



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA RECEPCIÓN DE LA JUSTICIA
RESTAURATIVA EN MÉXICO
A TRAVÉS DEL DERECHO
COMPARADO**

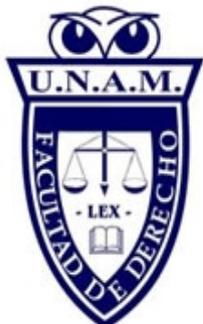
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ANA KAREN CANO RICO



**ASESOR :
MAESTRA ROSA ELVIRA VARGAS BACA**

MÉXICO, D.F. 2015



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECCIÓN GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
PRESENTE

La alumna **CANO RICO ANA KAREN** con número de cuenta **30528832-1** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **“LA RECEPCIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN MÉXICO A TRAVÉS DEL DERECHO COMPARADO”**, dirigida por la **MTRA. ROSA ELVIRA VARGAS BACA**, investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Cd. Universitaria, a 14 de mayo de 2015

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

Dedicatorias y Agradecimientos

A mi madre, **Georgina Rico Lázaro** quien hizo posible ésta mágica historia. Esperé ansiosa éste momento para agradecerle en estas pocas líneas a la mejor persona que he conocido, a mi insuperable amiga y a mi eterna guía. Mamita, gracias por todos los esfuerzos, desvelos y cuidados, sin duda nunca hubiera llegado tan lejos de no ser por ti; gracias por darme todo y más, por tu compañía y por esos días de risa y llanto, disfruto mucho cada segundo a tu lado, cada beso y cada palabra. Enseñarme a volar ha sido muy duro para ambas pero me alegra que juntas disfrutemos de ésta nueva etapa porque a tu lado todo tiene una solución y una respuesta. Eres una gran mujer, hermosa, guapísima, inteligente, trabajadora hasta el cansancio, fuerte, fuerte, fuerte; quienes estamos a tu lado aprendemos a amar la vida. Este momento y todos mis éxitos son también tuyos, disfrútalos mi eterno amor.

A mi hermano, **Omar Eliseo Cano Rico** quien todos los días me enseña que la vida está llena de aprendizaje. A ti mi admiración profunda por tu trabajo y dedicación, me siento orgullosa de decir que eres mi hermano, no me canso ni me cansaré de decir que superas al maestro y que todos los días conviertes ese pliego de papel en arte. Gracias por todo tu esfuerzo, por ayudarme cuando lo necesito y cuando no, por tu protección. El futuro es completamente prometedor para ti, cómetelo despacio y saboréalo. Te amo, príncipe.

A **Eliseo Cano Romero**, porque al final estas lágrimas, el corazón chiquito y el noble corazón los heredé de ti. Los recuerdos de mi niñez son los mejores, todas las vacaciones, los días de campo y las noches en casa los saboreo aún como algodón de azúcar. Papá, gracias por enseñarme que las personas se equivocan y sus actos siempre tienen consecuencias que afectan a los que amamos. Te deseo un futuro lleno de paz y de perdón; vuelve a sembrar y cosecha tu hermosa herencia. Ocupas un lugar muy especial en mi corazón, nunca lo olvides.

A **Francisco Javier Esquivel Lozada**, el mejor compañero de vida y hacedor de sueños. Paco, contigo he vivido lo mejor y lo peor en seis años, gracias por enseñarme que al principio las cosas pueden salir mal y al final podemos salir triunfadores. Gracias por hacer posible mis ilusiones, por el empujón a la meta y sobre todo por tu trabajo; eres un hombre maravilloso, noble y con un corazón para todos. Los días a tu lado saben a una hermosa tarde de playa, tacos de pescado y abrazos calientitos. Que suerte tenerte en mi vida y que mi futuro lo viva de tu mano. Te amo, tramposo.

A **Bruno Cano**, el mejor amigo y jefe. Es una locura escribirte, pero no quiero irme de esta vida sin plasmar por todos los medios lo mucho que te amo y agradezco; haces alegría en donde quiera que estés, provocas ternura a todo el que mira tus hermosos ojos de capulín y qué te cuento de la envidia que produces entre los de tu especie. Solo espero darte la vida que mereces.

A la **familia Martínez Rico**. A mi abuela Lucía por ser esa mujer trabajadora que le dio un mejor futuro a mi madre, por su dedicación, esfuerzo y apoyo. A mi abuelo **Federico y mi tío Fede**, por formar tan linda familia y; a mi **tía Eréndira**, gracias por la enseñanza, la disposición y el mejor ejemplo de educación. Los quiero.

A la **familia Ayala Rico**, por tener abuelitos dobles, abrazos y amor a la distancia. Gracias por darle a mi mami lo mejor de ustedes. Los adoro.

A la **familia Ortiz Sandoval**, por siempre cuidar mis pasos. La hermosa familia que forman provoca los mejores sentimientos. Gracias por estar.

A **Magdalena Macías**, una virtuosa de la vida. Contigo, mi querida maestra, conocí mis capacidades, mi expresión y mi lenguaje; esa etapa en mi vida es una de las más felices y emocionantes. A ti te podía contar de mis diez novios y después ponerle sabor al solfeo, de la teoría del Derecho, García Máynez y Hans Kelsen para terminar con Chaikovski. Escucharte tocar Nocturne ha sido la mejor experiencia musical que atesoro en mi corazón. Aquí tienes mi trabajo, tómalo como una parte de esa disculpa que te debo por irme. Te quiero, Male.

A **Elena Rodríguez Huesca**, mi amiga de oro. Todo a tu lado es tan sencillo y prometedor, tan grande y gentil. Tal vez seas la persona con más amigos en el mundo, te das a querer en dos segundos y tienes tanto para dar a todos. Te quiero, amiga.

A **Sandra Díaz, Emiliano Vega y José Hernández**, mis amigos y amigos de mi compañero. Por el apoyo para él y por los brazos abiertos para mí. A Sandy por aportar el sabor de la canasta y brisca, a Emiliano por las pláticas y los postres compartidos, y a José por el respeto y educación. Los quiero mucho, muchachos.

A **Elena Ayala y Luis Zaldivar; Yeni Santos y Espartaco Palma, Indira López y Javier López; Paola Ledesma y José Carlos Nieto; Laura Cueto y Beto Salva; Darinka Lejarazu; Óscar Ladino; Eduardo Reveles y; Vicente Plata**. A todos ustedes mi agradecimiento infinito por el tiempo que me han dedicado, por abrirme las puertas de su casa y por compartirme su vida. ¡Bendito Twitter!



A la **Maestra Rosa Elvira Vargas Baca**, a quien encontré en el camino. Maestra, sin usted no hubiera sido posible llegar hasta aquí, gracias por su tiempo, sus conocimientos y por las palabras. Siempre estuvo y aun contra corriente, nunca se fue. La docencia tiene una cara preciosa a su lado. Mis mejores pensamientos y bendiciones para usted.

A la **Universidad Nacional Autónoma de México**, a mi *alma máter*, mi preciosa Universidad que me dio un universo de conocimientos y oportunidades. En nuestra gloriosa Facultad de Coapa me conocí como mujer, viví al extremo y no debería volver porque fui muy feliz, no imaginan cuánto. En mi Facultad de Derecho me enamoré y desilusioné mil veces, me sentí libre y conocí el trabajo en equipo. Esta investigación es para ella y aun así le debo.

Al **Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente**, en donde conocí personas magníficas que dignifican el trabajo en las prisiones. Allí encontré mi vocación y mis peores miedos. A todos los que hacen posible el respeto de los derechos humanos, gracias.

Al **Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal**, en dónde nació la experiencia de esta investigación. Al **Licenciado Juan Julio Garza Chávez** por la amable atención; **Licenciada Ana María Hernández Sánchez** por la oportunidad, por abrir el corazón y por su amistad; **Licenciados Jaqueline Mejía, Karyna Méndez, Carlos Bravo, Mario Regente, Raúl Espinosa y Arturo Rodríguez** por su labor tan especial, por su disposición a aprender y enseñar, y sobre todo por la atención a las víctimas. A **Alfonso Castrejón Alcocer**, de quien recibí el mejor cumplido que una amante de la profesión puede recibir y a quien admiro por el poder tan grande que tiene, el conocimiento. Gracias por confiar en mí.

Al **Licenciado Roberto Montoya González**, director del Centro de Mecanismos Alternos para la Solución de Conflictos Victoria, por permitirme conocer de cerca los conflictos que enfrenta en poder judicial con la implementación de la reforma penal. Gracias por hacer posible la experiencia, por tus palabras y sobre todo por el trabajo que haces día a día.

Al **Seminario de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho**, quien me dio la oportunidad de llegar con un sueño roto, de desarrollarlo y verlo nacer de nuevo.

A **Dios y al padre Méndez**, que siempre escuchan mis oraciones.

Esta investigación es de todos; que la Justicia esté al alcance de cualquier persona. Que desaparezcan los buenos y los malos, que existan las oportunidades y el respeto. Que florezcan las nuevas formas de solucionar el conflicto. DIGNIDAD y RAZÓN.

Quien no conoce nada, no ama nada. Quien no puede hacer nada, no comprende nada. Quien nada comprende, nada vale. Pero quien comprende también ama, observa, ve... Cuando mayor es el conocimiento inherente a una cosa, más grande es el amor... Quien cree que todas las frutas maduran al mismo tiempo que las frutillas, nada sabe acerca de las uvas.

Paracelso

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	1
Capítulo 1. Marco Conceptual y Marco Histórico	4
1.1 Los Medios Alternativos de Solución de Controversias	6
1.1.1 La Justicia Restaurativa	7
1.1.1.1 Principios de la Justicia Restaurativa	10
1.1.1.2 Principios filosóficos de la Justicia Restaurativa	11
1.1.1.3 Principios de la ONU para la Justicia Restaurativa	12
1.1.2 La Justicia Retributiva	13
1.1.3 Mediación Penal	14
1.1.4 El Derecho Victimal	15
1.1.4.1 Los Derechos Humanos	16
1.2 Antecedentes Históricos	17
1.3 El nacimiento de la Justicia Restaurativa	18
1.3.1 Canadá	20
1.3.2 Colombia	22
1.3.3 Costa Rica	23
1.3.4 Chile	24
1.3.5 Estados Unidos de América	25
1.3.6 España	25
1.3.7 México	26

1.3.8 Nueva Zelanda	27
Capítulo 2. Comparación entre sistema conceptuales de Justicia Restaurativa en diversos países	29
2.1 Experiencia Internacional	29
2.1.1 Países latinoamericanos que comparten características similares en la Justicia Restaurativa	30
2.1.1.1 Colombia	32
2.1.1.2 Costa Rica	34
2.1.1.3 Chile	36
2.1.2 Países con diferencias significativas en el desarrollo de la Justicia Restaurativa	39
2.1.2.1 Canadá	39
2.1.2.2 España	41
2.1.2.3 Estados Unidos de América	44
2.1.2.4 Nueva Zelanda	46
Capítulo 3. La Recepción de la Justicia Restaurativa en México	48
3.1 La Reforma Penal Constitucional del 2008 para el sistema acusatorio, adversarial y oral	49
3.1.1 La Secretaría Técnica para la implementación de la Reforma Penal	51
3.1.2 Chihuahua	52
3.1.3 Distrito Federal	55
3.1.3.1 Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	56

3.1.4 Estado de México	62
3.1.5 Guanajuato	64
3.1.6 Oaxaca	66
3.2 La capacitación	69
3.3 Los resultados	73
Capítulo 4. El reto: Adaptar la figura de la Justicia Restaurativa al paradigma mexicano	80
4.1 La Culpa contra la Responsabilidad	81
4.2 Las necesidades de las partes	83
4.2.1 La reparación del daño a través de la comunicación inteligente	85
4.2.2 La impartición de justicia y la reinserción social	92
4.3 La implementación exitosa	93
4.3.1 Los facilitadores	99
4.3.2 Las instituciones	100
4.4 Los lentes retributivos: Ganar-ganar	101
PROPUESTA	111
CONSIDERACIONES FINALES	114
BIBLIOGRAFÍA	118

INTRODUCCIÓN

La Justicia Restaurativa es una corriente filosófica que replantea las necesidades de las víctimas que no son atendidas adecuadamente por el sistema judicial, así como la búsqueda para que el ofensor reconozca la responsabilidad de sus actos y dar solución a los problemas de un Estado inquisidor que promueve las conductas negativas de las partes a través de la culpa.

El nacimiento de la Justicia Restaurativa lo encontramos en comunidades aborígenes que consideran al delito y a la ofensa como problema para la comunidad pues el ofensor lastima su núcleo social y cultural. El crimen es una herida a la comunidad que daña relaciones y que tiene un efecto y una causa, estas comunidades siguen el principio de quien daña a uno, daña a todos.

Los primeros programas restaurativos comenzaron en atención a menores infractores, quienes sostenían encuentros con sus víctimas y posteriormente a la dinámica se unían familiares y miembros de la comunidad en donde se cometió la infracción, para llegar a acuerdos en donde todos los involucrados obtuvieran una respuesta a sus necesidades.

Este tipo de encuentros era autorizado por el Estado pero lo dirigía un facilitador ajeno a las acusaciones judiciales, es decir, escuchaba a las dos partes en el conflicto con la finalidad de mantener la imparcialidad y neutralidad en el caso, pero apegado al respeto de las partes.

En la actualidad, la Justicia Restaurativa plantea diversos programas, cada uno diseñado para cada necesidad que presenten las partes.

Los programas restaurativos están basados en principios y valores que promueven la responsabilidad, la satisfacción de las necesidades y un cambio en la experiencia de vida en el futuro de las partes.

La Justicia Restaurativa es promovida por Estados que aspiran a un sistema de impartición de justicia creciente y en desarrollo en el análisis de las necesidades y roles de las partes involucradas en un conflicto. Países como Nueva Zelanda, hacen de la Justicia Restaurativa su principal programa para solucionar sus conflictos; otros como Estados Unidos de América lo usan también para la prevención del delito.

En México, los esfuerzos por hacer que las víctimas sean escuchadas y tomadas en cuenta por el Estado, dio resultados que se vieron reflejados en la Reforma Constitucional Penal de 2008 con la creación de un nuevo sistema penal adversarial y oral, donde se introdujo el concepto de Justicia Restaurativa al implementar nuevas formas de solución de conflictos alternativas en materia penal; su motivación legislativa está sustentada en constituirse como una forma eficaz de atención a víctimas, basada en el principio de oportunidad procesal que desahoga al sistema judicial al atender delitos menores a través de la mediación y la conciliación penal.

Este trabajo está conformado por cuatro capítulos; el primero de ellos describe los conceptos necesarios y antecedentes de la Justicia Restaurativa.

El segundo capítulo aborda la experiencia internacional en países que han implementado la figura de la Justicia Restaurativa, así como las características propias de su sistema judicial que hizo posible su implementación y cuál fue el éxito de su mantenimiento.

El tercer capítulo reseña la recepción de la figura de la Justicia Restaurativa en México, las motivaciones que tuvo el legislador y el procedimiento para su implementación así como un panorama de cómo dicha figura opera en el sistema de justicia actual.

El último capítulo muestra un abanico de opciones respecto de la visión que tiene la Justicia Restaurativa sobre el conflicto; las características enunciadas en este capítulo pretenden diseñar un paradigma restaurativo en México y proponer una nueva visión acerca de las necesidades de las partes involucradas.

CAPÍTULO 1. Marco Conceptual y Marco Histórico

Los conflictos son inherentes a las relaciones humanas. Tanto en núcleos familiares como en la sociedad; la forma en la que los afrontamos y los medios que usamos para solucionarlos dependen de las habilidades de comunicación y de los espacios de diálogo, así como su entorno social y educativo.

El conflicto puede adoptar un curso constructivo cuando se obtiene algún beneficio y destructivo cuando se convierte en un círculo vicioso que desarrolla la hostilidad y el antagonismo. Por tanto, existen otras maneras de enfrentar el conflicto y afrontarlo como una oportunidad.¹

En múltiples culturas, nuestros antepasados practicaron medios para la solución a sus conflictos basados en la reparación moral y la rendición de cuentas ante su comunidad y la víctima. Dichos conceptos representaron la manera en la que todas las partes involucradas se sentían totalmente seguras para cerrar el círculo que se inició con el conflicto, el cual quedaba disuelto y no era susceptible de potenciarse.

Dentro de los medios alternos, las partes están dispuestas a encontrar una solución genuina, con responsabilidad y con la posibilidad de que la comunidad comprenda cuál fue el origen profundo de las causas de esa conducta atípica para volver a buscar el bienestar social.

¹ Cfr. FIERRO FERRÁEZ, Ana Elena, Manejo de conflictos y mediación, 1ª ed., Editorial Oxford University Press, México, 2010, págs. 2 y 3.

Tras un periodo prolongado de políticas de solución intra societarias, decidieron acudir ante la autoridad para resolver sus problemas, a pesar de conocer que en las instituciones no encontraban la respuesta hacia una impartición de justicia ideal.

Es en dónde surgió nuevamente la necesidad de volver al sistema de solución del conflicto realizada con liderazgo a través de un facilitador por medio de reuniones en donde se discutía la controversia y se llevaba a la práctica por la comunidad que sufrió o padeció el conflicto.

El recomponer las relaciones sociales implica que las partes vuelvan, en mayor medida, a recuperar su habitual situación hasta antes de sufrir el conflicto; cuando las partes no consiguen una solución, la ruptura de las relaciones se va a reflejar en algún enfoque negativo.

Lo que se busca con los nuevos proyectos de solución de controversias es recuperar la importancia de la igualdad entre las partes, el respeto a la dignidad y el regreso a la armonía social.

Son mecanismos flexibles que a través del tiempo han demostrado no menoscabar ni suplir el derecho de los Estados a resolver el conflicto.²

² Cfr. LIMA MALVIDO, María de la Luz, *“Oralidad en el proceso y la justicia penal alternativa”*, en Jornadas iberoamericanas. Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa, 2^a ed., Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2008, págs. 349 a 355.

1.1 Los Medios Alternativos de Solución de Controversias

Dentro del campo de las controversias, la evolución de los esquemas para resolver litigios, surgen medios autocompositivos que pretenden construir caminos alternos que ofrecen mayores ventajas frente a un litigio tradicional para solucionar las controversias entre particulares, en dónde estos últimos se adueñan de su conflicto a través de una comunicación apacible y en dónde deciden la manera en que quieren resolverlo para asegurar la satisfacción del derecho a la reparación de daño.³

Los medios alternos parten de la voluntad de los participantes quienes se allegan de un facilitador quien garantiza imparcialidad en su desempeño. Es un acuerdo de voluntades de los sujetos involucrados lo que pone fin al conflicto de mutuo acuerdo.

En este orden de ideas, podemos indicar que *“los MASC constituyen formas de empoderamiento de la ciudadanía, pues con ellos se responsabiliza a los particulares de sus propios problemas y se convierten en agentes activos de la solución a los mismos.”*⁴

Es así como los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias circulan en vías para ampliar el acceso a la justicia pronta y expedita, pues constituyen una forma de encauzar conflictos a través de la suma de voluntades con capacidad de comunicarse para buscar una solución que satisfaga a las partes.

³ Cfr. CAMARGO SÁNCHEZ, Martha, La Justicia Restaurativa para niñas, niños y adolescentes en conflictos familiares, escolares y conductas antisociales donde incide la violencia, 1ª ed., Editorial Flores, México, 2014, pág. 58.

⁴ FIERRO FERRÁEZ, Ana Elena, Manejo de conflictos y mediación, *op. cit.*, pág. 18.

En México, el texto vigente del artículo 17 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” ha incorporado los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias al sistema nacional de impartición de Justicia.

1.1.1 La Justicia Restaurativa

Es una respuesta sistemática al delito que enfatiza la reparación integral del daño a las víctimas y comunidades, mientras busca que los ofensores sean reinsertados a un núcleo social; procura por un lado que la víctima obtenga la reparación del daño que sufrió, que el infractor sea consciente de lo que ocasionó y se responsabilice de ello, y la sociedad apoye y participe en la reintegración del tejido social.

El llamado padre de la Justicia Restaurativa, Howard Zehr, plantea que *“el movimiento de la Justicia Restaurativa se inició originalmente como un esfuerzo por replantear las necesidades generadas por los crímenes, así como los roles implícitos en ellos... ya que tiene un especial interés por aquellas necesidades de las víctimas que no son atendidas adecuadamente por el sistema de justicia penal.”*⁵

De manera ideal, el concepto de la Justicia Restaurativa es una nueva filosofía para la aplicación de la justicia en México y su esencia está en la reintegración, que evita que tanto la víctima como el delincuente sean estigmatizados y que

⁵ ZEHR, Howard, El pequeño libro de la Justicia Restaurativa, S.N.E., Intercouse, Good Books, Pensilvania, E.U.A., 2007, págs. 18 y 19.

ambos se conviertan en individuos plenos que contribuyan al desarrollo de su comunidad.⁶

La Justicia Restaurativa tiene una visión comprensiva que reconoce que el delito lastima a la víctima, a la comunidad y al delincuente; involucra un mayor número de actores en la resolución del delito como conflicto social. Con una visión más amplia del hecho punible, los encargados de implementar la Justicia Restaurativa analizan las diversas situaciones de los involucrados para buscar una mejor solución al problema, por tanto, aceptan soluciones creativas que no podrían contemplarse en el ámbito de la justicia retributiva y su intervención consiste en la reparación de los daños más que en la infracción propia de la norma.

Desde una perspectiva multidisciplinaria, Ordóñez y Brito destacan que:

“Más allá de los aspectos jurídicos y legales, la Justicia Restaurativa se involucra con las dimensiones antropológicas, sociales y psicológicas de gente concreta y situaciones concretas. Se puede ver al ámbito de actuación de la Justicia Restaurativa a la manera de un triángulo, que vincula en cada uno de sus vértices a la víctima, al infractor y a la comunidad y que incluye en su área interior al tejido social.”⁷

⁶Cfr. MÁRQUEZ ALGARA, María Guadalupe, Mediación Penal en México, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2013, pág. 2.

⁷ ORDOÑEZ, Jorge, *et al.*, “Justicia Restaurativa. Un modelo para construir comunidad”, citado por MÁRQUEZ ALGARA, María Guadalupe, Mediación Penal en México, *op. cit.*, pág. 9.

De manera global, la Justicia Restaurativa ha sido definida como una nueva teoría que nace en el campo de la victimología, criminología y la procuración de la justicia como un nuevo paradigma que solucionará aquellas anomalías que el derecho penal retributivo no ha resuelto.

Martha Lucía Betancur plantea que la Justicia Restaurativa es una filosofía holística que versa sobre la paz, misma que solo se alcanza con un encuentro comunicativo. Es un espacio que permite que victimarios, víctimas y comunidades, se enfrenten para expresar sus argumentos y sus miedos; para que al lamentarse, narren, pregunten, lloren y reclamen al participar en un proceso dialéctico de construcción de la verdad y credibilidad de la justicia y la restauración, en pro de una práctica profundamente humana de aprendizaje.

Así, dice la autora, la Justicia Restaurativa llama hacia la promoción de la misma en un ámbito colectivo, holístico y transdisciplinario; por una parte el concepto cultural responde a la parte de la ética y la pedagogía que transforman las relaciones sociales; por el otro lado el concepto legal que responde al papel del abogado y la movilización ciudadana encargados de las políticas necesarias para prevenir los daños y el delito. Los anteriores proveen a las prácticas restaurativas entre víctimas, victimarios y enfatiza la figura del mediador comunicativo.⁸

Dentro del plano de las funciones humanas, señala la maestra Camargo, el ser humano al encontrarse distante de la templanza, la fortaleza y la sabiduría,

⁸ Cfr. BETANCUR, Martha Lucía, “*Justicia Restaurativa y la estrategia del encuentro comunicativo*”, citado por MÁRQUEZ ALGARA, María Guadalupe, Mediación Penal en México, *op. cit.*, pág. 3 y 4.

refleja sus miedos en actos violentos y denigrantes, que después no sabe cómo resolver, hasta que alguien le guía al encuentro con el otro y le ayuda a pensar desde el nosotros, entender el daño y pedir auxilio, perdonar y perdonarse, entretejer lazos rotos, construir puentes afectivos, reencontrarse, reconocerse, aceptarse y respetarse, restaurarse desde dentro y hacia fuera, hacia sus congéneres y hacia sus propias creencias, todo eso que puede lograrse a través de la Justicia Restaurativa.⁹

1.1.1.1 Principios de la Justicia Restaurativa

Los principios que sientan las bases para la Justicia Restaurativa son:

- La justicia requiere una amplia participación para volver, en la medida de lo posible, al estado original de las cosas antes de la comisión del delito.
- La participación voluntaria de las víctimas y su familia es indispensable para el diseño de la respuesta ante el daño ocasionado.
- El papel del Estado consiste en asegurar las condiciones apropiadas para alentar la participación social en aras del mantenimiento de la paz.¹⁰

⁹ Cfr. CAMARGO SÁNCHEZ, Martha, La Justicia Restaurativa para niñas, niños y adolescentes en conflictos familiares, escolares y conductas antisociales donde incide la violencia, *op. cit.*, pág. 59.

¹⁰ Cfr. MÁRQUEZ ALGARA, María Guadalupe, Mediación Penal en México, *op. cit.*, págs. 6 y 7.

1.1.1.2 Principios filosóficos de la Justicia Restaurativa¹¹

- Dignidad Humana. Entendida como el reconocimiento de la persona en toda su dimensión, como fin de todo y no como el medio. Se reconoce a la persona como un ser racional, consciente y libre, con derecho a la diferencia.
- Publicidad. Reside en la obligación del Estado para comunicarle de manera fehaciente al gobernado sobre los programas de Justicia Restaurativa vigentes; así mismo, *“es un medio de control del fundamento de la decisión para las partes, para el juez de la impugnación, y para la opinión pública en general.”*¹²
- Principio de Oportunidad. Consiste en la instalación de un criterio por parte de los responsables de la impartición de justicia para otorgar todas las facilidades hacia la simplificación procesal en busca de que el método elegido sea el menos gravoso.
- Equilibrio de las partes. Basada en la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, en dónde cada participante tome conciencia de su papel y de la participación activa que les corresponde a cada uno.

¹¹ Cfr. MOJICA ARAQUE, Carlos Alberto, *et al.*, Justicia Restaurativa, 1ª ed., Sello Editorial, Universidad de Medellín, Colombia, 2005, págs. 36 a 39.

¹² Cfr. RAMÍREZ GÓMEZ, José Fernando, *“Principios constitucionales del derecho procesal colombiano”*, citado por MOJICA ARAQUE, Carlos Alberto, *et al.*, Justicia Restaurativa, *op. cit.*, pág. 37.

1.1.1.3 Principios de la ONU para la Justicia Restaurativa¹³

Fueron adoptados en 2002 por el Consejo Económico y Social en las Naciones Unidas con el propósito de informar y motivar a los Estados miembros a adaptar y estandarizar medidas de Justicia Restaurativa en el contexto de sus sistemas legales para asegurar que éstos garanticen que los participantes en procesos restaurativos sean protegidos con garantías legales adecuadas.

- Derecho de consulta con un representante legal. Quien proporcione la información clara y adecuada cuando sea necesario.
- Derecho de los menores de recibir ayuda de un padre o tutor.
- Derecho a estar completamente informados. Antes de acordar participar en procesos restaurativos, las partes deben estar informadas sobre sus derechos, la naturaleza del proceso y las posibles consecuencias de sus decisiones.
- Derecho a no participar. Ni la víctima ni el delincuente deben ser obligados o inducidos por ningún medio a participar en proceso restaurativos o a aceptar sus resultados.
- La participación no es evidencia de culpa. El involucramiento del ofensor en un proceso restaurativo no debe usarse como evidencia de admisión de culpa en procedimientos legales subsecuentes.

¹³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, *“Manual sobre programas de Justicia Restaurativa”*, Viena, Austria, Noviembre de 2006, en www.unodc.org

- Los acuerdos deben ser voluntarios y adecuados a las circunstancias específicas del conflicto.
- Confidencialidad del procedimiento. En caso de no optar por el programa restaurativo, los involucrados están impedidos de utilizar la información obtenida en las sesiones anteriores de las prácticas. Se pide a los Estados cuidar el aspecto de la seguridad de las partes.
- Supervisión Judicial. En cualquier etapa del procedimiento en donde se decida o no optar por un mecanismo restaurativo, las autoridades darán el seguimiento correspondiente a las partes para lograr la solución más adecuada y el cumplimiento de la misma.
- Falta de acuerdo. Si no se llega a un acuerdo, ello no debe ser utilizado en contra del ofensor en procedimientos penales posteriores.
- No se incrementa la pena por falta de acuerdo. Si no se llega a un convenio en el curso de un proceso de Justicia Restaurativa, ello no debe usarse como justificación para una sentencia más severa en procedimientos penales posteriores.

1.1.2 La Justicia Retributiva

En los procedimientos de Justicia Restaurativa se considera al delito como una violación a la norma, se centra únicamente en la figura del ofensor y la del Estado que busca únicamente encuadrar la fórmula institucionalizada de la penalidad, sin considerar a las víctimas.

La Justicia Restaurativa representa un contraste con el actual sistema occidental de tipo retributivo; por parte del Estado el juzgador es quien determina la medida del castigo según la gravedad de la conducta; la figura del delincuente aparece como un sujeto frío y calculador, cuya voluntad no está influida por factores biopsicosociales, la respuesta punitiva del Estado será la imposición de penas de acuerdo a la jerarquía de los valores protegidos fundamentales para otorgar la pena a través de un castigo.

Con la evolución de la aplicación de las penas, encontramos el modelo resocializador que reconoce que el delito tiene sus raíces en múltiples factores, de tal manera que la respuesta del Estado hacia el delincuente consistirá en buscar una transformación del individuo antisocial a un sujeto prosocial bajo una metodología resocializadora.¹⁴

1.1.3 Mediación Penal

Es un procedimiento para la solución de una controversia entre dos o más personas, es voluntario, no adversarial, a través del cual los participantes resuelven en forma pacífica sus conflictos mediante el diálogo respetuoso y reflexivo, con la intervención de un especialista, tercero neutral e imparcial llamado mediador, quien facilita la comunicación con la finalidad de abrir nuevos puentes de entendimiento entre los mediados a fin de decidir cómo van a solucionar su conflicto.

¹⁴ Cfr. MEZA FONSECA, Emma, "*Hacia una justicia restaurativa en México*", en Instituto de la Judicatura Federal. Escuela Judicial, México, 2010, en <http://www.ijf.cjf.gob.mx>

La Mediación Penal es uno de los programas de Justicia Restaurativa, diseñado para la resolución de un conflicto penal que rompe con el paradigma social de la tutela del Estado, es la puerta del acuerdo y del arreglo entre las partes con un alto sentido de equidad y de justicia.¹⁵

1.1.4 El Derecho Victimal.

Respecto a la definición del término víctima, resulta limitativo el concepto que pueda desprender de cualquier estudio pues se corre el riesgo de ser subjetivos e insuficientes.

Así, señala José Zamora Grant¹⁶, las definiciones podrían ser varias según la inclinación filosófica o sociológica de quien la emita y dependerá en ese caso del ordenamiento jurídico que consagre el tipo de derecho para las víctimas y la responsabilidad para el ofensor.

De acuerdo a las características más significativas de la Justicia Restaurativa y lo relativo a las víctimas, Mendelsohn da la siguiente definición de víctima: *“...es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de sufrimiento, determinado por factores de origen muy diverso, físico, psíquico, económico, político o social, así como el ambiente natural o técnico.”*¹⁷

¹⁵ Cfr. GORJÓN, GÓMEZ, Francisco Javier, *et al.*, *“Epítome de la mediación penal y la justicia restaurativa”*, en Mediación Penal y Justicia Restaurativa, 1ª ed., Tirand lo Blanch, México, 2014, págs. 11 a 19.

¹⁶ Cfr. ZAMORA GRANT, José, Derecho victimal, 2ª ed., Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2009, pág. 41.

¹⁷ MENDELSSOHN, Bejamin, *“El Origen de la Victimología”*, en RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Victimología, 3ª ed., Porrúa, México, 1996, pág. 57.

Constitucionalmente, la víctima tiene derechos sustantivos que derivan de la ley fundamental y que se complementan con las leyes procesales al otorgarle una participación activa en el procedimiento.

La idea anterior, sin embargo, resulta en su mayoría inoperable en la práctica por abusos de autoridad o errores procesales.

Con frecuencia las víctimas se sienten señaladas por familiares, amigos o la comunidad, a veces esto se debe a la soledad que acompaña los momentos posteriores al delito, o en otros casos porque a las víctimas les resultan incómodos los recordatorios de que el delito puede alcanzar a cualquiera. Debido al miedo, personas que en otras circunstancias apoyarían a las víctimas, las culpan o las ignoran. Esto separa al afectado de sus seres queridos, de los miembros de su comunidad y los conduce a su estigmatización.¹⁸

1.1.4.1 Los Derechos Humanos

Las acciones restaurativas permiten a los ofensores permanecer con sus familias y continuar con sus actividades para restituir a la víctima y comunidad, y conserva su respeto; por el otro lado, la víctima le será reconocido su rol principal, al ser escuchada, tomada en cuenta y que ha recibido justicia; el delincuente por su parte evita sufrir el señalamiento de la sociedad. El encarcelamiento lo separa de su familia y de su comunidad, con frecuencia una

¹⁸Cfr. MÁRQUEZ ALGARA, María Guadalupe, Mediación Penal en México, *op. cit.*, pág. 7.

vez que son liberados no cuentan con apoyo familiar, económico ni de trabajo que les permita su reinserción.

1.2 Antecedentes Históricos

La historia de la justicia en cuanto hace a la reparación y compensación del daño, se centra en las cosas que le pertenecen al hombre y sobre las que crea derechos. El daño lo definimos como el agravio que una persona experimenta física y psicológicamente en sus posesiones, sin importar quién sea el causante y cualquiera que sea la causa. La víctima, al pertenecer a la sociedad queda amparada bajo las normas del derecho y por tanto, tiene la facultad de solicitar que se le repare la afectación.

El presupuesto anterior es una regla general que adopta el Estado para garantizarle a la víctima la atención y el resarcimiento necesario.¹⁹

El origen de la Justicia Restaurativa lo encontramos establecido en las sociedades primitivas que culturalmente plasmaron en sus codificaciones el principio de la seguridad en su comunidad a través de la obligación de compensar por la conducta reprochable y por los daños ocasionados.

En la “Ley del Tali6n” se autorizaba al hombre a proteger sus intereses a trav6s de la venganza privada en d6nde la v6ctima exigía el resarcimiento o compensaci6n de la pena mediante el ojo por ojo, diente por diente, por la

¹⁹ *Cfr.* NEUMAN, Elías, La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa, 12ª ed., Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 50.

conducta reprochable; la víctima era tomada en cuenta para conocer el tipo de pena que le iba a corresponder al delincuente o infractor.

En el “Código de Hammurabi” se dio un salto procesal importante, encontramos una figura en la toma de decisiones respecto a la impartición de justicia hacia el pueblo, el Rey de Babilonia era el vocero y poseedor de un código de justicia dictado por Dios para la protección de los derechos de toda la comunidad; se contemplaba una restitución de hasta treinta veces el valor de lo robado con el fin de persuadir a toda la población de no cometer actos delictivos. Las penas adicionales que se aplicaban iban desde la pena de muerte, castigos corporales y la expulsión del individuo de la comunidad.

La “Ley de las Doce Tablas” se distinguió por ser una ley escrita que evitaba, los abusos, pues existía un procedimiento y organización judicial, de igual manera estaba basada en la “Ley del Tali3n” pero contenía restricciones en las clases sociales. Sin embargo es evidente que la manera de proceder ante el hecho delictivo, distaba mucho de ser justo pues era venganza.²⁰

1.3 El nacimiento de la Justicia Restaurativa

Las prácticas restaurativas tienen sus raíces filos3ficas en la forma de ver la justicia penal que hace hincapi3 en la reparaci3n del da3o causado a las personas y sus relaciones y no s3lo castigar a los infractores.

²⁰ Cfr. MOJICA ARAQUE, Carlos Alberto, *et al.*, Justicia Restaurativa, *op. cit.*, p3gs. 19 a 21.

Existen diversas opiniones a los aspectos de impartición de justicia antes referidos pues se considera antecedente directo de la Justicia Restaurativa el hecho que la comunidad desplazaba al infractor por considerar esa conducta como una traición a la vida en sociedad, posteriormente proponía la rehabilitación a través de una interacción entre el ofensor, la víctima, la sociedad y el Estado pues tenían la firme idea de que el infractor fue parte de ellos como comunidad y había que ayudarlo a insertarse nuevamente al dejarle en claro las consecuencias de sus actos no sólo cuando repercutía en la víctimas si no en la misma comunidad y en él mismo.

En la restauración llevada a cabo en la comunidad se trabajaba con el infractor a través de la persuasión y la comprensión de sus actos, así mismo el Estado veía una oportunidad de llevar un mensaje a toda la población a través de una prevención general.

En opinión de Beaudoin, Juez de la Corte de Québec, *“la idea central de la justicia restaurativa como se entiende hoy, ha sido tomada de la experiencia de los pueblos nómadas, particularmente autóctonos en los supuesto en que el infractor era un miembro del clan o alguien conocido por su comunidad, excluirlo era perjudicial para los intereses y la supervivencia del grupo, el modo de sanar la situación era obligar al infractor a reparar el daño causado y*

*rehabilitarlo; de este modo, los lazos entre el autor del delito, la víctima y la comunidad quedaban restablecidos.*²¹

A través del tiempo y de la práctica surgen diversas organizaciones nacionales e internacionales que denuncian el delito pero también el abuso de las medidas a través de las cuales se aplica la justicia, que ponen en primer plano a la víctima seguido de la recuperación del victimario a la comunidad.

Esta evolución dogmática marca el legado cultural de la Justicia Restaurativa y la práctica de ella desde los años sesenta a través de la lucha de los pueblos colonizados de Norteamérica, Australia y Nueva Zelanda por revivir su justicia tradicional como una forma de solución de conflictos de acuerdo con el Derecho Consuetudinario de los grupos indígenas de diversas partes del mundo.

En el contexto contemporáneo, la Justicia Restaurativa se originó en 1970 con la incursión de la mediación y la conciliación entre víctimas e infractores como mecanismos para dirimir controversias.

1.3.1 Canadá

Fue en Kitchener, Ontario en 1974 donde diversos autores marcan el comienzo de la solución de controversias con fines restaurativos. Dos jóvenes son capturados tras cometer hechos vandálicos que dejaron 22 propiedades dañadas; el caso se le asignó a Mark Yantzi miembro menonita, oficial de libertad condicional quien hizo un pedimento al juez de la causa para tener un

²¹ KEMELMAJER, Aída, *“En búsqueda de la tercera vía”. La llamada “justicia restaurativa”, “reparativa”, “reintegrativa” o “restitutiva”,* en Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1723/15.pdf>

encuentro entre los dos jóvenes condenados y los propietarios de las casas dañadas, pues sostuvo no necesitaban castigo sino asumir responsabilidades; el juez aceptó después de tener diversas dudas toda vez que dicha sugerencia carecía de toda base legal, finalmente ordenó a los dos condenados se reunieran con las víctimas para negociar el pago de lo dañado y luego hacer un informe de los hechos y los daños materiales para poder restituirlos; los jóvenes infractores se reunieron con las víctimas para escuchar qué habían dañado pero también cómo había cambiado su vida después de cometido el delito.

La respuesta positiva de las víctimas llevaron a la primera conciliación programada entre víctimas y delincuentes; el éxito de éste caso permitió el establecimiento del primer programa de Justicia Restaurativa en Kitchener, conocido como Programa de Reconciliación entre Víctimas y ofensores²² con el apoyo del Comité Central Menonita y el Departamento de Justicia Local. La toma de decisiones de las partes provoca la restauración del tejido social ante el reconocimiento de la responsabilidad del hecho delictivo en donde el seno de la comunidad contribuye al regreso del infractor como una persona íntegra, cooperadora y productiva.

La medida provocó lo que se ha convertido en un movimiento mundial en materia de Justicia Restaurativa. Este evento y el comienzo del Programa de Reconciliación Víctima-Ofensor se celebran en una Conferencia nacional en Kitchener organizada por la red de Resolución de Conflictos en Junio. El

²² Cfr. MOJICA ARAQUE, Carlos Alberto, *et al.*, Justicia Restaurativa, *op. cit.*, pág. 58.

concepto se extendió a través de América del norte y Europa entre 1980 y 1990.

Yantzi es un reconocido experto en su campo, con una formación en la mediación. Ha presentado talleres en Canadá, Estados Unidos de América, Inglaterra y Estonia que ofrecen alternativas de justicia penal.

1.3.2 Colombia

En letra de Diana Britto Ruiz, en su libro *“Justicia Restaurativa: Reflexiones sobre la Experiencia de Colombia”*²³ narra de manera amplia el proceso de construcción de la Justicia en su país para crear las bases mínimas de la convivencia social a través de dos grandes etapas modernizadoras: la primera con el derecho que enfatizaba la idea disminuir la desigualdad entre los países desarrollados y subdesarrollados y así pasar a la segunda etapa, la economía y su crecimiento como fortalecimiento político; por lo anterior: los principios sobre los que se fundó la “Constitución Política Colombiana” declara que Colombia es un Estado Social de Derecho y debe privilegiar la protección de sus ciudadanos sin hacer reparos económicos en esta materia. Uno de los principales desarrollos en ese sentido es el de los Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos.

“Todo el proceso de reforma propuesto en Colombia, y en general en América Latina, se mueve sobre tres ejes: el desmonte del constitucionalismo social, la

²³ Cfr. BRITTO RUIZ, Diana, *Justicia Restaurativa, Reflexiones sobre la experiencia Colombiana*, 1ª ed., Universidad Técnica Particular de Loja, Colección Cultura de la Paz, Ecuador, 2010, pág.142.

*apertura del sistema de administración de justicia a criterios de eficiencia del mercado y el énfasis del rol de la justicia como facilitadora del mercado. Es decir, el Estado y la justicia deben abandonar las pretensiones de realizar las promesas sociales y centrarse en la protección de los derechos individuales y del mercado, y para ello se introducen mecanismos que tienen la lógica liberal del mercado en el sistema judicial. Son mecanismos que buscan la negociación directa entre las partes y la solución privada de los conflictos.*²⁴

Tres de los mecanismos de justicia alternativa fueron: la conciliación en Equidad, la Mediación y la Justicia de Paz en aras de despresurizar la carga del sistema judicial y con ello a través de la “Ley 906” del año 2004 llegó la figura de la Justicia Restaurativa al código penal colombiano con el fin de buscar la participación activa de la víctima y del imputado en la resolución del caso derivado del delito en busca de un resultado que permita asumir las necesidades y responsabilidades de las partes.²⁵

1.3.3 Costa Rica

Sus primeros antecedentes surgieron en 1994 con el “Plan de Modernización de la Administración de la Justicia de Costa Rica” con el objeto de desarrollar en el sistema judicial las prácticas de resolución alternativa de conflictos. En 1997 se creó la “Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social” que contempla la mediación, conciliación y arbitraje. En cuanto a la

²⁴ BRITTO Ruiz, Diana. Justicia Restaurativa. Reflexiones sobre la experiencia Colombiana, *op. cit.*, pág. 82.

²⁵ *Cfr. Ibídem*, pág. 83.

materia de la mediación penal recae sobre asuntos patrimoniales. Así mismo, para el 2009 se contempló la conciliación penal en el Código Procesal Penal.²⁶

1.3.4 Chile

Durante el gobierno de la Unidad Popular entre 1970 a 1973, se encontró la primera aproximación al uso de los elementos de la Justicia Restaurativa al establecer tribunales populares²⁷ y reconocer el papel de la víctima como sujeto procesal; sin embargo es a raíz de la reforma penal del 2000 cuando la Justicia Restaurativa forma parte importante del sistema de impartición de justicia en ese país al aplicarse como medio de solución de conflictos en la delincuencia juvenil. El modelo aplicó la justicia a los jóvenes que tuvo como referencia la exitosa práctica de Australia, Nueva Zelanda y Canadá. El “Código Procesal Penal” incorporó las llamadas medidas alternativas al proceso penal, lo que implicó el reconocimiento por parte del Estado de la necesidad de establecer mecanismos de solución al conflicto penal distintos al proceso tradicional a través de acuerdos reparatorios que a su vez incorporan valores y principios restaurativos como la orientación hacia la reparación del daño y la posibilidad de incluir nuevos actores en el proceso penal.

²⁶ Cfr. MÁRQUEZ ALGARA, María Guadalupe, Mediación Penal en México, *op. cit.*, págs. 208 y 209.

²⁷ Cfr. BLANCO, Rafael, *et al.*, “Las Salidas Alternativas en el Nuevo Proceso Penal Chileno”, en Colección de investigaciones jurídicas, Universidad Alberto Hurtado, Escuela de Derecho, Santiago, Chile, n. 8, 2005, en <http://www.dpp.cl/>

1.3.5 Estados Unidos de América

En Elkhart, Indiana, el programa fue iniciado en pequeña escala en 1977 por agentes de libertad condicional que habían aprendido del modelo de Ontario. Para 1979 este programa se había convertido en la base de una organización no lucrativa llamada “El Centro para la Justicia Comunitaria”.²⁸

1.3.6 España

El “Código Penal” de 1995 contemplaba el interés de la víctima o perjudicado cuando el hecho haya sido cometido por un menor, la norma incorpora el principio de responsabilidad solidaria del menor con sus padres o tutores; posteriormente el principio se extendió a los delitos graves cometidos por personas mayores de 17 años que buscaban la intervención de las víctimas para participar en el juicio a través de la celebración de acuerdos para llevar a cabo una conciliación y el resarcimiento de los daños a las partes, para dejar en claro el interés superior del menor en aras del principio de intervención mínima.

La referencia española que más se señala en la doctrina es la regulación legal 5/2000 que contemplaba la responsabilidad penal del menor que atendió a la gravedad y circunstancias del hecho delictivo; de las anteriores circunstancias se podía conciliar con la víctima bajo el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o el perjudicado por el delito. La anterior regulación ya consideraba una reparación del daño a la sociedad en general como víctima indirecta de los

²⁸ ZEHR, Howard, El pequeño libro de la justicia restaurativa, *op. cit.*, pág. 7.

delitos, -restaurada mediante el trabajo del infractor- en beneficio de la comunidad.

La crítica a este antecedente es que no existe la distinción entre conciliación y mediación penal, la primera se asocia con la petición de disculpas por el infractor a cambio del otorgamiento del perdón, mientras la segunda se vincula a la reparación del daño. No obstante, a pesar de estos matices, ha favorecido la mediación penal tanto jóvenes como en adultos.

Después de haber obtenido resultados favorables en justicia para adolescentes, los doctrinarios españoles hacen énfasis en el principio de intervención mínima consagrado en su artículo 25.2 del texto constitucional español que señala la posibilidad de utilizar otros instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico violado.²⁹

1.3.7 México

En México se han instaurado diversos programas a partir del 2007 en estados pioneros como Oaxaca y Chihuahua, actualmente se han obtenido resultados favorables en justicia para menores pues más del 80% de los casos se resuelven por este medio. Se han sumado estados como Monterrey, Zacatecas, Sonora, Aguascalientes, Campeche, Veracruz, Hidalgo, Tamaulipas, Coahuila, así como el Distrito Federal.

²⁹ Cfr. DOMINGO DE LA FUENTE, Virginia, “Contexto teórico-práctico de la justicia restaurativa en Europa con especial atención en España”, en Revista Criminología y Justicia, Sociedad Criminológica Balear y Sociedad Española contra la Violencia, Burgos, España, n. 4, Junio-Agosto 2012, págs. 47 a 49.

Más adelante analizaremos la recepción de la Justicia Restaurativa en México, así como sus diferentes aplicaciones y programas.

1.3.8 Nueva Zelanda

En Nueva Zelanda su experiencia empezó con las culturas indígenas neozelandesas desde hace más de un siglo³⁰; debido al proceso de colonización extranjera, la mayoría de las instituciones de justicia penal respondían al modelo anglosajón que trajo consigo el malestar de la comunidad aborígen pues manifestaban no sentirse representadas por las instituciones judiciales en especial aquellas que involucraban a los jóvenes miembros que eran separados de sus familias e ingresados a instituciones estatales. En 1989 iniciaron las Conferencias de Grupos Familiares en la comunidad indígena Maorí para protección y cuidado de los menores, posteriormente el programa se incorporó en el tratamiento de delitos cometidos por jóvenes, pretendía encontrar una solución alterna al sistema criminal en la que se involucrara la familia por considerar a ésta como el núcleo principal de la sociedad, idea que actualmente es el fundamento del sistema nacional de justicia juvenil.

Para 1993 los reportes indicaban que se habían desarrollado 6500 procesos por este medio y que de ellos 6200 habían llegado a un acuerdo; con el 95% de los casos de éxito obtenido, un año después se analizó la posibilidad de aplicar la Justicia Restaurativa para la solución de conflictos en adultos en donde el ofensor y la víctima participaran en la restauración y ambos hicieran consciente

³⁰ Cfr. MOJICA ARAQUE, Carlos Alberto, *et al.*, Justicia Restaurativa, *op. cit.*, pág. 54.

el hecho delictivo y sus consecuencias para encontrar cómo restaurar el derecho del ofendido.

En 1997 y después de creados los círculos o Conferencias de grupo, se realizó una reforma para implementar los principios restaurativos a su legislación y tan solo un año más tarde se comenzó a exigir la Justicia Restaurativa como requisito del proceso penal.³¹

³¹ MOJICA ARAQUE, Carlos Alberto, *et al.*, Justicia Restaurativa, *op. cit.*, pág. 55.

CAPÍTULO 2. Comparación entre sistemas conceptuales de Justicia Restaurativa en diversos países.

Las prácticas restaurativas adoptadas por el derecho comparado son importantes en tanto fueron el modelo de ejemplo y adicionalmente permiten identificar las carencias de nuestro propio sistema, de ahí que resulte importante una retroalimentación a fin de que cuando se regule en la materia se fijen las directrices para los programas de Justicia Restaurativa se tomen en cuenta las legislaciones comparadas y las resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas respecto a los principios en la aplicación de la Justicia Restaurativa.³²

Consideramos pertinente, destacar los modelos de Justicia Restaurativa de Colombia, Costa Rica, Chile, Canadá, España, Estados Unidos de América y Nueva Zelanda a razón de que su experiencia legislativa y práctica, aportan elementos de interés para la presente investigación. Son las decisiones de política criminal y legislativa las que responden a las necesidades de cada Estado y resaltan las ventajas que ofrecen para una justicia más pronta y expedita.

2.1 Experiencia Internacional

Aunque inicialmente el proceso de implementación fue relativamente lento, al pasar de los años se aceleró significativamente, finalmente a principios del 2000 su establecimiento se dio en países diversos como Estados Unidos de América,

³² Cfr. MOJICA ARAQUE, Carlos Alberto, *et al.*, Justicia Restaurativa, *op. cit.*, pág. 53.

Chile o Nueva Zelanda. Su desarrollo se fundamenta en distintas regulaciones internacionales y nacionales que hacen un especial hincapié en la compensación a la víctima directa o personas que presenciaron el delito, así como la aplicación de técnicas alternativas de regulación de conflictos en el ámbito penal ordinario.

2.1.1 Países latinoamericanos que comparten características similares en la Justicia Restaurativa.

En este apartado analizaremos la experiencia latinoamericana de diversos países con altas tasas de criminalidad. Veremos como diversos grupos de la sociedad civil, universidades, organizaciones no gubernamentales e incluso instituciones del Estado intensificaron esfuerzos para legitimar las prácticas originarias de sus pueblos, basadas en la impartición de justicia con principios y valores, así como poder brindar un espacio para su reconocimiento. En la década de 1990, los trabajos conjuntos dieron frutos al proporcionar un cambio que retomó una parte de su justicia penal en una justicia transformadora al introducir la cultura de la paz en la sociedad, crear nuevos espacios de transparencia de su sistema de justicia, proporcionar un acceso a los excluidos, construir comunidades y satisfacer las necesidades de las partes.

Veremos que en general, los sistemas de justicia penal de América Latina tienden a ser muy estructurados y formalizados en gran medida al depender de sus prisiones y de los poderes del Estado o mantener el orden.

Como vimos en el capítulo primero, los códigos latinoamericanos se basan en la palabra escrita y el poder centralizado del juez al convertirse en sistemas que abruman a las partes y sus necesidades quedan estancadas.

En Latinoamérica el reconocimiento de las víctimas fue aislado, la corriente crítica que consideraba al comportamiento humano como resultado del consenso de valores, tomó más fuerza en los años sesenta mediante congresos, cursos y simposios que estudiosos del tema como el doctor Luis Rodríguez Manzanera y Elías Neuman se encargaron de desarrollar.

Para 1990 la tasa de criminalidad en toda América Latina se agravó en gran parte por la violencia en los delitos, el tema de los medios sensacionalistas y las políticas aún más estrictas para combatir la delincuencia crearon una crisis en el sistema judicial que aumentaron el sentimiento de inseguridad en su población.

Las reformas del sistema de justicia en Latinoamérica comenzaron después de 1990 para experimentar programas de modernización que contemplaban cambios en y el desarrollo internacional para allegarse de estudios técnicos y prácticos sobre los puntos importantes de la delincuencia.

Dichos estudios corresponden a las recomendaciones de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas³³ que señalan la inclusión de figuras como la reparación del daño, la conciliación, la mediación

³³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, *Manual sobre programas de Justicia Restaurativa*, Viena, Austria, Noviembre de 2006, en www.unodc.org

penal y la cultura de la paz en las escuelas como fuente importante para resolución de conflictos; todas las anteriores constituyen un movimiento social por la Justicia Restaurativa que como se verá, es un campo con oportunidades infinitas, joven en su aplicación y muy fértil en Latinoamérica.

2.1.1.1 Colombia

Colombia introduce el concepto de Justicia Restaurativa al contemplarlo en su “Ley Estatutaria de Aplicación de Justicia (Ley 270 de 1996)” con el propósito de desarrollar la convivencia social y conservar la concordia nacional, introdujo nuevas formas de impartición de justicia.

El diseño de la Justicia Restaurativa se establece directamente en su “Código de Procedimientos Penal”, que entiende a los programas restaurativos como los procesos entre víctimas e imputados que buscan resultados encaminados a entender las necesidades y responsabilidades individuales.

Dicho ordenamiento, numera tres mecanismos para la ejecución de las prácticas restaurativas:

Primera: la Conciliación Preprocesal obligatoria para delitos de querrela ante el fiscal, contempla un centro de conciliación apoyado por un conciliador capacitado para dicha función. De no lograrse un acuerdo, se puede ejercer la acción penal.

Segunda: la Mediación que permite el intercambio de opiniones entre víctima y ofensor para confrontar sus puntos de vista a través de un mediador. El

mediador deberá tener la certeza de que este mecanismo es apropiado para ambos, debe asegurarse de que psicológicamente las partes pueden participar en el diálogo y establecer un plan para reparar el daño. El momento para solicitar la mediación va desde la formulación de cargos hasta antes del inicio del juicio oral, en delitos perseguidos por querrela o de oficio cuando la pena no exceda de cinco años y cuando la conciliación preprocesal ha fracasado. En los delitos con pena superior a cinco años, la mediación será considerada para otorgar beneficios relacionados con la imposición de la pena o el cumplimiento de la sanción.

Tercera. La Conciliación en el Incidente de Reparación Integral comprende el compromiso de la restitución, devolución, reemplazo de objetos materiales o el servicio directo a la víctima o la comunidad, puede ser solicitado por la víctima, el fiscal o el Ministerio Público. El juez puede rechazar la petición de reparación si quien la promueve no es víctima directa o sólo pretende una compensación económica.³⁴

Respecto a la “Ley de Infancia y Juventud”, es explícita al indicar en su numeral 139 que *“en materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos... el proceso deberá garantizar la justicia restaurativa y la reparación del daño.”*³⁵ Entiende que el

³⁴ Cfr. BRITTO Ruiz, Diana. Justicia Restaurativa. Reflexiones sobre la experiencia Colombiana, op. cit., págs. 47 a 53.

³⁵ DIARIO OFICIAL, “Ley de Infancia y Juventud, Ley 1098”, Fecha de promulgación 8 noviembre de 2006, Bogotá, Colombia, en <http://www.icbf.gov.co/>

delincuente pertenece a una comunidad y es parte de una familia; que el énfasis está en la construcción de valores y de responsabilidad.

La autora, Diana Brito señala que la investigación en su país arroja como primer punto que tanto la ley penal para adultos como para adolescentes no reconocen el rol que juega la comunidad en la Justicia Restaurativa. En segundo lugar, la comprensión limitada de principios y alcances que refieren lo restaurativo en las leyes. A la fecha se aplica dentro de un esquema punitivo dentro de la lógica del castigo el papel protagónico de las autoridades judiciales impide la transformación y construcción de una ética de la convivencia.³⁶

2.1.1.2 Costa Rica

La incorporación de la Justicia Restaurativa al poder judicial costarricense fue impulsada con gran fuerza desde el 2005 por institutos, organizaciones y universidades en pro de un cambio en la impartición de justicia. Actualmente ofrecen programas con soluciones integrales que superan el paradigma tradicional.

Dentro del poder judicial, el programa trabaja sobre la base de la legislación vigente mediante los institutos procesales alternativos. Requiere de la persona ofensora, la víctima, el sistema judicial y la sociedad para incorporarse a través de dos vías: la primera en la Oficina de Atención a Víctimas y Testigos como una asociación del Estado, o la segunda a través de organizaciones no gubernamentales que crean redes de apoyo entre la Oficina de Medidas

³⁶ Cfr. BRITTO Ruiz, Diana, Justicia Restaurativa. Reflexiones sobre la experiencia Colombiana, *op. cit.*, págs. 56 a 59.

Alternas y Justicia Restaurativa en conjunto con la Oficina de Atención a Víctimas del Ministerio Público. Se lleva a cabo en las fases de investigación, juicio y ejecución de la pena.³⁷

El sistema penal costarricense para adultos, contempla en su legislación tres programas esenciales, a saber: primero, la conciliación como uno de los programas de Justicia Restaurativa más desarrollados en el país, el resultado de la conciliación se inscribe en el Registro Judicial como medio de control social formalizado en los tribunales de justicia; segundo, la suspensión del proceso a prueba la cual considera también principios restaurativos; y tercero, la reparación integral del daño.³⁸

La “Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley 7576”, desprende como principio rectores la reinserción a la familia y sociedad, el interés superior del menor, así como el resarcimiento del daño y de mínima intervención. En la justicia penal juvenil se busca cumplir con un fin pedagógico, a partir de la idea de que las personas menores de edad son seres en formación.³⁹

En la justicia penal juvenil la intervención estatal es mínima y de acuerdo al tratamiento del caso, se tiende a la resolución alterna. Las partes procesales en

³⁷ Cfr. ARIAS MADRIGAL, Doris María, *et. al.*, “Programa de Justicia Restaurativa en el Poder Judicial”, en Poder Judicial de Costa Rica, San José de Costa Rica, 2011, págs. 39 y 40.

³⁸ Cfr. BRENES QUESADA, Carlos, “Justicia Restaurativa. Una herramienta para la solución al fenómeno de la criminalidad costarricense”, Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad Fidélitas, San José, Costa Rica, 2009, págs. 133 a 137.

³⁹ Cfr. Tiffer, Carlos, *et al.*, “La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica: con jurisprudencia Nacional”, citado por MAYORGA AGÜERO, Michelle, “Justicia Restaurativa. ¿Una nueva opción dentro del sistema penal juvenil?”, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, San José, Costa Rica, 2009, pág. 138

dónde se encuentra la Justicia Restaurativa son: la conciliación, la cual se ve limitada por el grado de violencia en el hecho delictivo; y la suspensión del proceso a prueba, en el que el menor se compromete a cumplir con planes de orientación y supervisión que van encaminados a la reparación del daño.⁴⁰

Desde el año 2005, el sistema judicial para adolescentes, ha incorporado en su “Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles” un novedoso sistema de internamiento que consta de la creación de áreas físicas –para convivencia, deporte, talleres, entre otros- y la disposición de personal técnico especializado para brindar la individualización de las penas garantando los derechos de los ofensores; fija el derecho a permanecer durante la ejecución de las penas, en el medio familiar preferentemente.⁴¹

2.1.1.3 Chile

La experiencia chilena en Justicia Restaurativa emana del proceso de modernización de la reforma penal para adultos en la administración de justicia que llegó a remplazar el antiguo modelo procesal de corte inquisitivo. Su nacimiento se debe en gran medida al esfuerzo conjunto de organizaciones no gubernamentales, institutos académicos y universidades como la Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, la Corporación de Promoción Universitaria y la fundación Paz Ciudadana, quienes desarrollaron durante varios años un intenso trabajo destinado a impulsar una reforma de carácter estructural al sistema de justicia criminal.

⁴⁰ Cfr. MAYORGA AGÜERO, Michelle, “*Justicia Restaurativa. ¿Una nueva opción dentro del sistema penal juvenil?*”, *op. cit.*, págs. 138 a 140.

⁴¹ *Ibidem*, pág. 141 a 143.

La separación de la etapa de investigación de la de juzgamiento fue la esencia de su nuevo sistema judicial penal en un Estado de derecho.⁴²

En la legislación chilena, el primer acercamiento a la Justicia Restaurativa se encuentra en los Acuerdos Reparatorios contemplados en el numeral 241 del “Código Procesal Penal Ley 19696”⁴³ en dicha disposición el juez de garantía debe de aprobar los acuerdos antes referidos en una audiencia a la que citará a los intervinientes, se llevan a cabo diversas formas de resolución de conflictos como la negociación directa entre víctima e imputado; entre víctima y el abogado del ofensor y el fiscal; entre el abogado defensor y el fiscal; la conciliación entre víctimas e imputado con la guía de un tercero imparcial; la mediación penal y por último las prácticas restaurativas que se generen de la práctica seguida por otras instancias, a las antes mencionadas se les denomina formas de Resolución de Alternativa de Conflictos y de la Justicia Restaurativa a nivel comparado, las cuales se pueden adaptar al marco legal de dichos acuerdos.

Respecto a la conciliación, la mediación penal y los programas de prácticas restaurativas, éstos deben derivarse hacia los centros de Resolución Alternativa de Conflictos a fin de respetar todos los principios que rigen a la Justicia Restaurativa.

⁴² Cfr. ARRIETA CONCHA, Nicolás, “Oralidad en el proceso y la justicia penal alternativa”, en INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, Jornadas iberoamericanas. Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa, 2ª ed., Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2008, págs. 171 a 175.

⁴³ Cfr. MINISTERIO DE JUSTICIA, “Código Procesal Penal Ley 19696”, última versión 14 Jun 2014, fecha de promulgación 29 Septiembre 2000 en <http://www.leychile.cl/>

Con relación a la impartición de justicia a jóvenes, encontramos la definición de prácticas restaurativas como la forma de *“asumir el delito juvenil desde la perspectiva restaurativa que pone el foco de la intervención en la reparación del daño y la restauración de las relaciones que se ven dañadas a causa de la infracción de ley... considera a la víctima, adolescente y comunidad como afectados por el delito y posibilita que puedan decidir cómo se repara el daño, incorporando sus perspectivas y necesidades en un proceso de aprendizaje y toma de decisiones participativas y cooperativas.”*⁴⁴

Ahora bien, los programas restaurativos más comunes y con mejores resultados de acuerdo al Departamento de Justicia Juvenil del gobierno de Chile⁴⁵ son: los Servicios en Beneficio de la Comunidad -consistente en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad-; la Reparación del daño con sentido restaurativo –la cual pone acento en el encuentro entre la víctima y el ofensor que busca el reconocimiento del daño generado hacia terceros y un deterioro a los lazos sociales de la comunidad-, así mismo, se busca dar sentido reflexivo a la perspectiva cognitiva y emocional de la víctima.

Las vías de ingreso a los programas anteriores, dependerá de la situación legal en la que se encuentre el adolescente, que puede ser: en virtud de una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente; en sustitución de una

⁴⁴ SERVICIO NACIONAL DE MENORES, Departamento de Justicia Juvenil, *“Orientaciones técnicas para la intervención”*, en Programa de Servicios en Beneficio de la comunidad y reparación del daño, Chile, 2012, pág. 5 en www.sename.cl

⁴⁵ *Ibidem*, pág. 4.

pena más gravosa; en conmutación por multa; o en quebrantamiento de penas de multa.⁴⁶

2.1.2 Países con diferencias significativas en el desarrollo de la Justicia Restaurativa.

En este apartado nos referiremos a cuatro países que han desarrollado la Justicia Restaurativa como mecanismo de solución de diferencias en materia penal y que progresivamente han adaptado su sistema a los retos que enfrentan para así buscar el perfeccionamiento de este sistema.

Respecto a la aplicación de la Justicia Restaurativa en los últimos veinte años comenzó con la preocupación internacional de los siguientes países y de la comunidad internacional en general. Así, en el 10° Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, se discutió el tema y dos años más tarde se elaboró el plan de acción en la Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que a la fecha es el eje rector para implementar los principios básicos de las prácticas restaurativas en el mundo.⁴⁷

2.1.2.1 Canadá

Los programas de justicia restaurativa tienen una influencia europea y norteamericana muy elevada pues el éxito de sus proyectos han establecido

⁴⁶ Cfr. SERVICIO NACIONAL DE MENORES, Departamento de Justicia Juvenil, *“Orientaciones técnicas para la intervención”*, op. cit., págs. 4 a 7.

⁴⁷ Cfr. GONZÁLEZ NAVARRO, ANTONIO LUIS, *La Justicia Restaurativa y el Incidente de Reparación*, 1ª ed., Editorial Leyer, Bogotá, Colombia, 2012, págs. 13 a 15.

nuevos paradigmas para la impartición de justicia canadiense. Los programas más usados son: *The Restorative Resolution Program* –que vincula a jóvenes y adultos ofensores para recibir cursos tendientes a mejorar el comportamiento social como el manejo de la ira o el alcoholismo-; *Comunnity Holistic Circle Healing Program* –tiene como centro de sus actividades los delitos sexuales y el abuso familiar que inicia con una asamblea entre víctima, ofensor y comunidad, busca una disculpa pública y un compromiso de comportamiento-; *Comunnity Conferencing Programme* –en el programa se contempla el ofrecimiento de una disculpa que el ofensor realizará y la restauración la deciden las partes al tener la oportunidad de expresar sus sentimientos-; *Circle Sentencing* –son las discusiones entre víctima, ofensor, abogados de las partes, juez, oficial de policía, familiares y comunidad-.⁴⁸

De la descripción de los anteriores programas, se desprende que Canadá pretende ir más allá, es decir, de una Justicia Restaurativa a una justicia transformadora que busca generar un estilo de vida en sus habitantes para poder resolver situaciones complejas con una estructura funcional.

Respecto al gran adelanto de los programas para adultos, el uso del “*Circle Setencing*” tiene una connotación muy especial por ser considerada la práctica aborígen más utilizada como modelo internacional; en éste las discusiones giran alrededor de la mejor forma de tratar el caso para restablecer el derecho y lograr la rehabilitación, si se llega a un acuerdo antes de la acusación, se

⁴⁸ Cfr. BRENES QUESADA, Carlos, “*Justicia Restaurativa. Una herramienta para la solución al fenómeno de la criminalidad costarricense*” *op. cit.*, págs. 140 a 142.

suspenden los cargos, si es luego de ésta, se tiene en cuenta para la sentencia como un servicio comunitario.⁴⁹

Dentro del Departamento de Seguridad Pública de la Organización de los Estados Americanos, en su Observatorio para los Sistemas Penitenciarios y Carcelarios,⁵⁰ en Canadá operan programas de Justicia Restaurativa para jóvenes como son: el programa de prevención del crimen; programa de prevención de la violencia intra-familiar; programa sobre crímenes sexuales y el programa correccional basado en la comunidad. Dichos programas se administran en las correccionales comunitarias a través del Servicio Comunitario de Canadá que *“promueve la acción de liberar progresivamente a los privados de libertad, asegurándose que no sean una amenaza para nadie y ayudándoles a adaptarse a la vida más allá de la prisión... a través de programas que promuevan estilos de vida conformes con la ley.”*⁵¹

2.1.2.2 España

El modelo de Justicia Restaurativa aparece en España con cierto retraso respecto a otros países europeos.

El procedimiento penal en España pretende lograr la protección de los derechos de la víctima y el inculpado o sospechoso, así como la rehabilitación del imputado a través de medidas de control judicial alternativas a la prisión.

⁴⁹ Cfr. MOJICA ARAQUE, Carlos Alberto, *et al.*, Justicia Restaurativa, *op. cit.*, págs. 59 y 60.

⁵⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *“Sistemas Penitenciarios y Carcelarios: Políticas, programas y lecciones aprendidas”*, Departamento de Seguridad Pública, en www.oas.or

⁵¹ *Ídem.*

Existió un debate teórico sobre hasta dónde debe llegar la Justicia Restaurativa, el 1 Agosto del 2014 se aprobó el “Estatuto de las víctimas del delito” que traslada la directiva europea de derechos de las víctimas a una norma penal con enfoque restaurativo que contempla los servicios de Justicia Restaurativa, olvida la errónea concepción de la mediación penal. Ante la llegada de dicho Estatuto, es importante destacar el gran aporte de la Asociación de Mediación para la Pacificación de Conflictos de Burgos, organización sin fines de lucro, pionera en poner en práctica la Justicia Restaurativa en la comunidad española; su compromiso va más allá y participa activamente en actividades del foro europeo de Justicia Restaurativa y organiza los congresos internacionales para que tanto el ciudadano, como el operador jurídico conozcan los beneficios de la Justicia Restaurativa.

La aprobación del “Estatuto de la víctima del delito” constituye un catálogo general de derechos procesales y extraprocesales de las víctimas y de sus familiares desde los poderes públicos como una respuesta más amplia, no solo jurídica sino también social, a todos los problemas que se les puedan plantear. Se reconoce expresamente la posibilidad de las partes a recurrir a los servicios de justicia reparadora basadas en el trato individualizado.⁵²

La citada norma toma en cuenta a toda clase de víctimas, las que sufren el delito directa e indirectamente con independencia del daño moral, físico y/o económico sin poner límites a quien puede haberse sentido víctima pues

⁵² Cfr. GOBIERNO DE ESPAÑA, “Aprobado el Estatuto de la víctima del delito”, Consejo de Ministros, Madrid, 2014, en <http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/Paginas/2014/refc20140801.aspx#victimadelito>

también necesitan reintegrarse de nuevo a la sociedad para facilitar una mejor forma de abordar el delito y sus consecuencias. La víctima deja de ser un mero testigo en el procedimiento penal para ser reconocida como una parte destacada a la que se le otorgan herramientas restaurativas con independencia del delito sufrido y del lugar donde se cometió. Dota a los servicios de ayuda como un derecho universal de todas las víctimas y proporciona una entidad de ayuda a cada programa.⁵³

Sobre el derecho de menores, el fiscal propone al juez durante la etapa de instrucción, dar por concluida la tramitación de todas las actuaciones cuando se atiende a la poca gravedad de los hechos, siempre y cuando el menor haya reparado o se comprometa a reparar el daño en presencia de sus tutores quienes de considerarlo pertinente aceptan una propuesta de reparación extrajudicial.

Asimismo, en la etapa de alegaciones, el juez puede solicitar la imposición de una medida de conciliación o reparación a la víctima, en la misma, el menor acepta un compromiso al que ha llegado con la víctima, puede verse reflejado en servicios a favor de la comunidad o en acciones adaptadas a las necesidades del menor y en beneficio de la propia víctima. El cumplimiento de las anteriores medidas dará por terminado el conflicto.⁵⁴

⁵³ Cfr. DOMINGO DE LA FUENTE, VIRGINIA, “*El Estatuto de la Víctima, una norma penal con enfoque restaurativo*”, en *Justicia Restaurativa por Virginia Domingo*, Burgos, España, 2014, <http://blogdelajusticiarestaurativa.blogspot.mx>

⁵⁴ Cfr. CRUZ SANZ, José Pedro, “*Justicia Restaurativa, una opción de futuro*”, Trabajo Monográfico de Tesis, Universidad Católica de Ávila, España, 2011, págs. 18 y 19.

2.1.2.3 Estados Unidos de América

De la tradición anglosajona es importante destacar la figura de la llamada justicia pactada, que inició su vigencia después de la segunda guerra mundial al aumentar la criminalización de comportamientos sociales que abarrotaron los juzgados; alrededor del 90% de las causas fueron resueltas mediante esta forma de justicia negociada basada en la voluntariedad de la declaración conocida como *pleads guilty* en donde se aplica una pena reducida en razón del acuerdo entre las partes, que coadyuva directamente la defensa y el Ministerio Fiscal.⁵⁵

Las ventajas ante este sistema son claras, se inspira en un principio de oportunidad ante cualquier tipo de delito, estimula un juzgamiento rápido que evita efectos desmoralizadores para las partes y sin demoras el cual permite una rehabilitación más pronta con posibilidad de acceder nuevamente a un programa de Justicia Restaurativa instaurado en la localidad correspondiente.

Pese a lo anterior, el sistema de justicia en este país actualmente está impulsado por una compleja administración de justicia que desea mantener un estado de liderazgo y poder respecto de la pretensión punitiva; sin embargo, el estado de derecho estadounidense ya camina con pasos firmes sobre los programas de Justicia Restaurativa y aunque sus figuras más destacadas en la investigación y desarrollo de las mismas, como Howard Zehr consideran que

⁵⁵ Cfr. NEUMAN, ELÍAS, Mediación y Conciliación Penal, 5ª ed., ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1997, pág. 117.

aún hay un largo camino por recorrer, son ejemplo para el mundo en la en la práctica de la Justicia Restaurativa.

De las prácticas tradicionales nativas americanas, la más relevante por su nacimiento y uso actual son los Tratados de paz o círculos de sentencia en los que se trabaja entre la víctima, defensores de ésta, miembros de la comunidad, infractores, jueces, fiscales, el consejo de defensa, policía y trabajadores de la Corte, estos últimos son facilitadores de los círculos que formulan un plan de sentencia apropiado que dirige apropiadamente las inquietudes de todas las partes interesadas.⁵⁶

De la práctica anterior, existen diversos programas adaptados a las necesidades de los casos y de las instancias de los mismos; éstas por ejemplo, van desde las que involucran reuniones entre víctimas y agresores únicamente a una pos mediación de sentencia, utilizada de manera frecuente en Texas; en otras instancias, las reuniones involucran a grupos de víctimas no relacionadas e infractores, estos encuentros son llamados sustitutos pues la víctima o el infractor es desconocido o no está disponible, estos mecanismos son utilizados como encuentros preparatorios.⁵⁷

Después de desarrollado el programa de círculo de sentencia, el resultado es una disposición comunitaria que implica la supervisión por parte de un grupo de apoyo ya sea de la comunidad o del propio gobierno y programación de

⁵⁶ Cfr. GONZÁLEZ NAVARRO, Antonio Luis, *“La Justicia Restaurativa y el Incidente de Reparación”*, *op. cit.*, págs. 24 y 25.

⁵⁷ *Ibidem*, pág. 26.

tratamientos determinados por condiciones relevantes de lo tratado en el mismo.

Son muy pocos los infractores que participan en los círculos de sentencia y no la completan con éxito. En general las disposiciones del círculo son duras y para la participación todas las partes deben estar motivadas y plenamente comprometidas, toda vez que las condiciones y requisitos para ser aceptado en el programa son exigentes.

El impacto del círculo radica en que las partes saben que cualquiera que sea la disposición, el infractor va a volver a la comunidad. El programa hace una clara distinción entre las acciones malas de quien cometió el delito y de sus cualidades que como persona pueden ayudar a reintegrarlo a su entorno. Las narraciones de los miembros es una retroalimentación que se convierte en la parte más significativa del programa que crea compromiso y responsabilidad por parte de todos, incluso de los miembros de la familia que rara vez se consideran como afectados secundarios.

2.1.2.4 Nueva Zelanda

El sistema penal neozelandés es un punto de partida para la aplicación de los programas de Justicia Restaurativa no sólo en países europeos, sino en todo el mundo por considerar sus prácticas como las más enriquecedoras para la impartición de justicia. La Oficina del Departamento de Bienestar Social forma parte esencial del esquema de impartición de justicia neozelandés que busca el

encuentro entre la víctima, el ofensor y la familia de ambos, así mismo, cuenta con un representante policial en el proceso.⁵⁸

Después de creadas las Conferencias Restaurativas para adolescentes, el modelo internacional que muchos países adecuan a su sistema de impartición de justicia, incluyó el de Conferencias Restaurativas para adultos, con la finalidad de que el núcleo básico cultural y familiar intervenga en la resolución del conflicto.

El programa pretende que la familia sirva de soporte para ambas partes; la vía de acceso al programa es el trabajo del facilitador quien se cerciora de que las partes estén en condiciones físicas y psicológicas óptimas para sostener una conversación de esa índole, se prepara en una preconferencia y si su respuesta es positiva, el facilitador tendrá que diseñar un plan para el desarrollo de la Conferencia; la cual comienza con la presentación de los intervinientes, la exposición y discusión del problema por parte de la víctima y el ofensor, los hechos, sus implicaciones y motivaciones, la participación de cómo ha vivido el delito la familia de las partes para retroalimentarse y por último los medios de cómo reparar el daño a víctimas y familiares.

De la anterior descripción, el resultado de la Conferencia será reportado por el facilitador y posteriormente la verificación de cumplimiento será evaluada por las partes.⁵⁹

⁵⁸ Cfr. BRENES QUESADA, Carlos, “*Justicia Restaurativa. Una herramienta para la solución al fenómeno de la criminalidad costarricense*”, *op. cit.*, págs. 138 y 139.

CAPITULO 3. La Recepción de la Justicia Restaurativa en México

Desde el 2001, México anunció en la 10ª sesión de la comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal la inclusión de las prácticas restaurativas introducidas en el artículo 20 de la Constitución por considerar el reconocimiento de las víctimas y sus derechos: a pesar de que esos cambios no fueron notablemente restaurativos, si marcaron el interés por el cambio en la impartición de justicia. En dicha reunión los expertos ya hablaban de la necesidad de incluir a la mediación en la solución de conflictos penales.⁶⁰

Mientras que el gobierno promovía otros procesos de justicia, las Organizaciones no Gubernamentales trabajaban para introducir prácticas restaurativas. La Fundación Centro de Atención para Víctimas del Delito trató de introducir una cultura de mediación a través de un Centro de Resolución de Conflictos que se fundó en 1993; para 1995 formuló un proyecto para introducir prácticas no violentas para resolución de controversias en la comunidad, familia y conflictos civiles a través de charlas informativas y de capacitación tanto para niños como adultos; finalmente dicho proyecto fue asumido por comunidades católicas y no por el gobierno mexicano.⁶¹

⁵⁹. Cfr. MOJICA ARAQUE, Carlos Alberto, *et al.*, Justicia Restaurativa, *op. cit.*, págs. 54 a 58

⁶⁰ Cfr. PARKER, Lynette, “*The use of Restorative Practices in Latin America*”, International Centre for Justice and Reconciliation, Prison Fellowship International, Paper prepared for the Third International Conference on Conferencing, Circles, and other Restorative Practices, Minneapolis, Minnesota, EUA, August 8-10, 2002, págs. 21 y 22

⁶¹ Cfr. PARKER, Lynette, “*The use of Restorative Practices in Latin America*”, *op. cit.*, pág. 22

En nuestro país, a mediados de la década de los noventa, se creó el Sistema Nacional de Seguridad Pública y, con ello, se planteó la importancia de que la sociedad civil participara de manera activa en la prevención del delito al aplicar una política criminal en México a través un modelo integrador que potencializara el desarrollo de medios alternos y su tratamiento basado en valores como consecuencia del cambio de paradigma de una justicia retributiva a una justicia restaurativa que hace partícipe a la víctima y a la comunidad para darle al delincuente la oportunidad de responsabilizarse tanto moral como económicamente.⁶²

Es con la adopción del nuevo sistema penal acusatorio, adversarial y oral, cuando se da entrada a la inclusión de los medios alternos para la justicia penal tanto a nivel ministerial como judicial al asegurar la satisfacción del derecho a la reparación del daño.

3.1 La Reforma Penal Constitucional del 2008 para el sistema acusatorio, adversarial y oral.

El proceso de democratización de América Latina ha influido en la forma en la que ha evolucionado el sistema procesal penal pues la mayoría de los países de la región cuenta con sistemas procesales de carácter acusatorio que lo

⁶² Cfr. PESQUEIRA LEAL, Jorge, *et al.*, “Revista Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM”, citado por NORIEGA, María Olga, “Los métodos alternos en el nuevo sistema procesal penal” en *Iter Criminis*, Revista de Ciencias Penales, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D. F., n. 17, cuarta época, septiembre-octubre 2010, págs. 70 a 73.

hacen exitoso debido a la aplicación de principios que permiten que los ciudadanos cuenten con una garantía del debido proceso.⁶³

Respecto a las razones que motivaron dicha reforma, destaca el rol de la víctima del delito y el daño cometido a su integridad, que en la praxis ministerial y judicial resultó ineficaz para garantizar el ejercicio de sus derechos.

Consideró a la víctima u ofendido, como una persona indefensa que no tiene a la mano las herramientas necesarias para defenderse de las leyes con alcance restringido, se consideró necesario un discurso legislativo a fin de que la falta de consideración a las víctimas se terminara para resaltar el rol activo desde la Constitución a hasta las leyes secundarias al darle un papel protagónico a la víctima al fortalecer sus derechos fundamentales.

La Reforma Penal Constitucional en su exposición de motivos señala las inquietudes de la sociedad mexicana respecto a la impartición de justicia por no satisfacer las necesidades de las partes que intervienen en un procedimiento penal, pues fueron rebasadas por las prácticas de corrupción e inequidad, lo cual causa incertidumbre jurídica e impunidad en la resolución de los conflictos.⁶⁴

De acuerdo al texto constitucional en donde menciona que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, el gran desafío que se

⁶³ Cfr. SUBDIRECCIÓN DE ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN, “*Reforma Constitucional en materia de Justicia Penal y seguridad pública*”, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y análisis, México, Junio 2008, pág. 44.

⁶⁴ *Ibidem*, págs. 1 a 10.

genera es la creación y promulgación de una Ley Federal de Justicia Alternativa que dirija la implementación y regulación de ésta nueva forma de justicia penal⁶⁵ en el cual se homologuen los criterios y las diversas etapas en donde ha de tener intervención la Justicia Restaurativa.

3.1.1 La Secretaría Técnica para la implementación de la Reforma Penal

Resulta importante para nosotros resaltar el papel del órgano administrativo encargado de la implementación de la reforma penal más importante en México, se trata de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, encargado de ejecutar los acuerdos y determinaciones del Consejo de Coordinación. En cuanto a sus atribuciones, nos permitiremos resaltar las siguientes:⁶⁶

- Elaboración de políticas, programas y mecanismos necesarios para instrumentar estrategias en el orden nacional para la implementación de nuevo sistema de justicia penal.
- Coadyuvar ante las instancias correspondientes para la ejecución de los cambios organizacionales, construcción y operación de la infraestructura necesaria.

⁶⁵ Cfr. NORIEGA, María Olga, “Los métodos alternos en el nuevo sistema procesal penal”, en *Iter Criminis*, Revista de Ciencias Penales, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D. F., cuarta época, n. 17, septiembre-octubre 2010, pág. 75.

⁶⁶ Cfr. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, “Atribuciones de la Secretaría Técnica”, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, en <http://www.setec.gob.mx/>.

- Elaborar programas de capacitación sobre el Sistema de Justicia Penal dirigidos a jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos, abogados, así como la sociedad en general, a través de comités y grupos de trabajo.

- Proponer, operar y coadyuvar con autoridades locales y federales los programas de coordinación para las reformas necesarias a fin de hacer frente a los nuevos desafíos en materia de justicia penal.

Como podemos ver, dicho órgano es el punto de partida para conocer sobre los avances de la reforma penal y sus implicaciones.

En atención a las recomendaciones internacionales, la Secretaría Técnica ha reportado en sus primeros años de trabajo, el proyecto de Ley Modelo sobre Justicia Restaurativa en materia penal, reconoce a la resolución 2002/12 de la Organización de las Naciones Unidas como el instrumento que formula las estrategias necesarias para la promoción de medios alternos y Justicia Restaurativa, así como las directrices para establecer políticas nacionales.⁶⁷

3.1.2 Chihuahua

Chihuahua ha tenido grandes avances en Justicia Restaurativa, mediación penal y juicios orales, al convertirse en uno de los estados pioneros en la resolución de conflictos de manera pacífica.

⁶⁷ Cfr. BUENROSTRO BAÉZ, Rosalía, *et al.*, Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Secretaria de Gobernación, México, 2011, págs. 477 y 478.

En la “Ley de Justicia Penal Alternativa del estado de Chihuahua” en su artículo tercero señala que: *“los medios alternos de resolución de conflictos regulados por esta Ley se aplicarán en los Centros de Justicia Alternativa, dependientes de las Fiscalías de Investigación y Persecución del Delito y por el personal interdisciplinario adscrito a dichos Centros”*⁶⁸, dicho Centro dependerá del Ministerio Público del Estado y opera bajo los principios de la Justicia Restaurativa en donde establece un proceso con la víctima, el ofendido y la comunidad quienes participan conjuntamente para resolver las cuestiones derivadas del delito.

Respecto a los acuerdos reparatorios, el “Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua” en su artículo 196, señala que se podrán derivar de la mediación, negociación, conciliación, juntas de facilitación y procederán en delitos imprudenciales; delitos cometidos sin violencia y aquellos cuya media aritmética no exceda de cinco años de prisión. El pacto entre víctima e imputado, lleva como resultado la solución del conflicto mediante acuerdo y de esa forma concluye el procedimiento. Dichos convenios deberán ser aprobados por el juez.⁶⁹

En cuanto hace a los programas restaurativos propiamente, Chihuahua emplea Círculos de Paz a través la Red de Justicia Restaurativa Asociación Civil que

⁶⁸ H. CONGRESO DEL ESTADO. SECRETARÍA DE SERVICIOS JURÍDICOS LEGISLATIVOS, División de Documentación y Biblioteca, *“Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua”*, decreto 693/06, Sexagésima primera legislatura del estado de Chihuahua, México, última reforma Octubre del 2010, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>

⁶⁹ Cfr. ZEPEDA LECUONA, Guillermo, La Justicia Penal Alternativa en el modelo de Justicia Penal de Chihuahua, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, D. F., México, 2010, págs. 69 y 70.

realiza reuniones conjuntas formales de diálogo entre la víctima, ofensor y comunidad; por su estructura, trasmite valores como la igualdad, seguridad, confianza y responsabilidad que crean conexiones interpersonales. La primera experiencia del Círculo de Paz fue con alumnos de sexto grado en una primaria de la entidad para crear espacios seguros que derriban las barreras entre las personas; es fundamental respetar el turno de quien tiene la palabra y escuchar activamente mientras se expresa el hecho a discutir y la manera en cómo viven el problema.

Las etapas del Círculo son: discernimiento –que determina si le es aplicable al conflicto presentado, recolecta información, características, intereses y necesidad de las personas para definir objetivos del tema-; preparación – obtiene información separada de cada una de las personas que participarán en el evento; y, Círculo –en donde se agrupan los participantes en un lugar seguro y confiable-.⁷⁰

Tal es el éxito de la Asociación Civil antes mencionada que ha firmado convenios con la Universidad Autónoma de Chihuahua con el fin de resolver conflictos de manera pacíficas en el ámbito universitario para promover el Programa para Impulsar la Cultura de la Legalidad 2014.⁷¹

⁷⁰ Cfr. LA OPCIÓN DE CHIHUAHUA, “*Aplican modelo de Justicia Restaurativa en dos escuelas*”, Chihuahua, Chihuahua, 2013, en <http://laopcion.com.mx/noticia/8697>

⁷¹ Cfr. COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, “*Firman UACH Y Red de Justicia Restaurativa convenio de concentración de acciones para resolver conflictos y restaurar la paz social*”, Sala de Prensa de la Universidad Autónoma de Chihuahua, México, 2014, en <http://www.uach.mx/>

3.1.3 Distrito Federal

El Distrito Federal en el ámbito judicial ha mostrado algunos resultados respecto a la implementación de medios alternos con tintes restaurativos, si bien la “Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal”⁷² en su artículo 5 señala que las mediaciones en materia penal serán en el marco de la Justicia Restaurativa, la ambigüedad en su redacción deja un vacío legal e interpretativo.

De acuerdo a la nueva “Ley de ejecución de sanciones penales y reinserción social para el Distrito Federal”⁷³ señala un título específico para la Justicia Restaurativa en ejecución de sentencias respecto a la reparación del daño en donde con 6 artículos conceptuales señalan el procedimiento para que el Centro de Justicia Alternativa intervenga; hasta noviembre de 2014 no ha habido un solo caso llamado a una Junta, donde si bien la ley no refiere el tipo de mecanismo, entendemos que doctrinalmente pueden adoptar la forma de Círculo Restaurativo o mediación penal en ejecución de sentencias por parte del Centro. El sistema judicial, ha generado jueces de ejecución de sentencias, no obstante ese avance, es pequeño el grupo de juzgadores especializados, pues hasta noviembre del 2014 sólo existen cuatro jueces. En nuestra práctica hemos podido constatar, que sólo resuelven sobre beneficios penitenciarios y

⁷² Cfr. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, “Decreto por el que se expide la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal”, IV Legislatura, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de enero, México, 2008, en <http://www.poderjudicialdf.gob.mx>

⁷³ Cfr. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, “Ley de ejecución de sanciones penales y reinserción social para el Distrito Federal”, V Legislatura, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de junio, México, 2011, en <http://www.poderjudicialdf.gob.mx>

no respecto a la reparación del daño. Se excusan en la considerable cantidad de trabajo. Existe la imperiosa necesidad de nombrar a más juzgadores especializados en la materia.

El 16 de Enero de 2015 el Distrito Federal comienza con el nuevo sistema de justicia penal con una ceremonia presidida por el jefe de gobierno del Distrito Federal, el secretario de gobernación y el magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia, el licenciado Edgar Elías Azar quien enfatizó “...*se trata de un modelo que acercará a la sociedad con una manera de encarar los conflictos judiciales de forma abierta, sin tapujos, escondrijos ni vías de arrinconamiento o escape.*”⁷⁴ El compromiso adquirido señalaron los funcionarios, es concretar una justicia diferente, una justicia incluyente, plural y democrática. Con el Distrito Federal, suman 24 estado en los que ya se opera de manera parcial el nuevo sistema penal y 19 que han puesto en marcha el nuevo “Código Nacional de Procedimientos Penales.”

3.1.3.1 Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El 1 de Septiembre de 2003 el Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal inició sus operaciones únicamente en material familiar, tres años más tarde el servicio se amplió a las materias civil y comercial. En el año 2007 comenzó a brindar mediación penal y para el año 2008 extendió sus servicios en materia de justicia para adolescentes.

⁷⁴ PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, “*Boletín de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos*”, CONATRI, en <http://www.pjetam.gob.mx/>

Su creación fue anticipada a la Reforma Penal del 2008 donde contemplan en el artículo 17 constitucional los mecanismos alternativos de solución de controversias como la posibilidad de resolver conflictos de una manera pacífica, más rápida y eficaz para lograr un sistema de justicia con una metodología diferente a la de la justicia tradicional.⁷⁵

Respecto a la motivación de la creación del Centro, destaca el interés buscar mecanismos a altercados que genera la convivencia social y el crecimiento de la población, así como las desigualdades económicas en la sociedad. Otro aspecto que enfatiza, es la sobrecarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales y las malas prácticas administrativas, en este sentido se pretende brindar una nueva actitud institucional a través de métodos transformadores que permitan la participación ciudadana en la resolución de conflictos.

Tomamos al Centro de Justicia como parte fundamental de ésta investigación pues es una institución de suma importancia para dar a conocer y aplicar la Justicia Restaurativa de manera correcta, además en nuestra práctica profesional, pudimos conocer su funcionamiento en el área de Mediación Penal y Justicia para Adolescentes.

El área de Mediación Penal y Justicia para Adolescentes cuenta con una dirección, una subdirección operativa y con 7 mediadores capacitados que atienden tres áreas: El Centro de Justicia Alternativa, el módulo desconcentrado

⁷⁵ Cfr. PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, *Centro de Justicia Alternativa*, en <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/>

ubicado en la zona de Sullivan, los juzgados de adolescentes ubicados en Obrero Mundial y otros en el Reclusorio Sur, todos ellos en la Ciudad de México.

En el Centro de Justicia Alternativa la atención al público se brinda a las personas que presenten una copia de identificación vigente y no se necesita cita, la persona es atendida por un mediador que le brindará el servicio. Como primer punto se le pide al usuario datos personales que servirán para alimentar una base de datos del Centro, así como de identificación de las partes en conflicto, posteriormente se le explican los alcances de una mediación a través de los principios en los que se basa el servicio. El mediador explora el conflicto y de ser mediable dará entrada al tratamiento del problema en el área. En todos los casos se requiere la aceptación del servicio por parte del usuario, se le hace extensiva una invitación a la otra persona vinculada al conflicto con el usuario, del documento se menciona el día y la hora en la que se le espera en el Centro para conocer del conflicto. En este último punto resaltamos el criterio que tiene el mediador para conocer la disposición de las partes a aceptar la responsabilidad de los actos, de lo contrario la mediación no dará frutos, es decir, de una manera preventiva los acuerdos a los que puedan llegar las partes, no serán cumplidos.

En lo referente al Módulo desconcentrado, se da servicio de mediación penal a los juzgados de delitos no graves para la extinción de la acción penal y el otorgamiento del perdón. La solicitud del servicio se da mediante el principio de voluntariedad de las partes a través del juzgado.

Sobre la atención de justicia para adolescentes, encontramos los tintes restaurativos más significativos del Distrito Federal con la intervención del mediador ante el adolescente al considerarlo como una persona con oportunidades, con disposición al cambio y con ímpetu necesario para reparar el daño; es por eso que incluso el discurso del mediador es distinto al del servicio para adultos, utiliza técnicas propias de la Justicia Restaurativa y es donde se encuentra otro elemento importantísimo, la inclusión de la familia como apoyo al adolescente quienes al finalizar las sesiones necesarias, se llevan consigo una experiencia única en la impartición de justicia en México que además les permite tener otro estilo de vida. La intervención de una mediación también se da para extinguir la acción penal, otorgar el perdón y buscar la reparación del daño integral.

Respecto del número de sesiones de mediación, serán las necesarias para las partes tanto para adultos como para adolescentes pero es verdad que para los juzgados de delitos no graves existe una fuerza judicial que prácticamente empuja a las partes, incluidos a los mediadores, a resolver en una sola sesión sobre la existencia de un acuerdo o convenio para el otorgamiento del perdón; esto significa la extinción de la acción penal y la descongestión del sistema judicial, motivación que como ya vimos anteriormente fue un pilar fundamental para impulsar los medios alternos y la justicia restaurativa, sin embargo ahora podemos apreciar con mayor claridad que es un concepto equívoco y que incluso conlleva serias consecuencias al no dejar propiamente preparadas a las partes que se sometieron a la mediación.

De la experiencia en adolescentes, ante la implementación de los juzgados orales, la apertura para las mediaciones cada día es mayor, incluso en los juzgados de procedimiento escrito quienes al paso de los años han visto que la reincidencia ha disminuido en los casos atendidos por mediación, señal de los esfuerzos propios de la Justicia Restaurativa para el tratamiento de ofensores y víctimas de delito. Desafortunadamente en el servicio de adolescentes, el Tribunal Superior de Justicia no obliga al Centro de Justicia Alternativa a reportar los casos atendidos y las estadísticas como lo marca para mediaciones en adultos.

Por último, las sesiones en el Centro son variadas pues los asuntos que se canalizan por parte del nivel ministerial o que acuden por otro medio, son preventivas, muy pocas llegan respecto a la reparación del daño que como ya lo vimos esas son atendidas en juzgados de delitos no graves. La razón de ser preventivas, expone a los usuarios a otro tipo de abordaje del conflicto por parte de los mediadores en donde poco se presta para una Justicia Restaurativa, sin embargo todo camina por buen terreno y nos referimos al conocimiento de los medios alternos para solucionar controversias, cada vez más personas recurren a este medio como lo veremos en la gráfica siguiente:



CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, “Gráfica comparativa de actividades desarrolladas del 7 de enero al 30 de septiembre del 2014 en Mediación Penal”, Poder Judicial del Distrito Federal, Estadísticas, Tercer Trimestre, México, 2014 en <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/>

3.1.4 Estado de México

En materia de adultos, es importante señalar al Estado de México pues su regulación marca expresamente a la Justicia Restaurativa como un mecanismo y no sólo como un principio filosófico. Lo podemos apreciar en su “Ley de Mediación, Conciliación y promoción de la Paz Social para el Estado de México” en donde en su artículo 1 señala “*Esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto:... II. Regular la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa*”.⁷⁶

De esta Ley se desprende de manera ordenada el órgano que funciona para establecer el mecanismo de Justicia Restaurativa -que es el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado-, lo que se entiende como procedimiento restaurativo; así como los requisitos y condiciones para acceder a ella, además establece que todos los habitantes del Estado de México tendrán el derecho de recurrir al diálogo, negociación, mediación, conciliación y justicia restaurativa para la solución de sus conflictos. Señala que el poder Ejecutivo local debe incluir en los programas educativos oficiales, métodos que fomenten la utilización del diálogo, la

⁷⁶ PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Consejo de la Judicatura, “*Ley de Mediación, Conciliación y promoción de la Paz Social para el Estado de México*”, Decreto número 251, LVII Legislatura del Estado de México, México, 2010, en <http://www.pjedomex.gob.mx/>

negociación, la mediación, la conciliación y los programas de Justicia Restaurativa.⁷⁷

A diferencia del análisis de otras leyes, en ésta es clara al señalar que el programa de Justicia Restaurativa será admisible para la reparación del daño y la restauración de las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito; únicamente para delitos culposos en donde proceda el perdón, en estos casos se podrá optar por la conciliación, mediación o ambos, en los que se deberá de respetar los principios rectores de la Justicia Restaurativa.⁷⁸ De esta forma, podemos aseverar que se maneja el programa de Círculos de Sentencia.

No obstante los avances que representa la ley en comento, los avances en la implementación en los municipios del estado, son poco significativos. En solo nueve de ellos de un total de 125, existe un trabajo de Justicia Restaurativa.

Lo que si se aprecia es una estrecha colaboración entre el poder judicial y el órgano ministerial, al contemplar Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en las que se contempla al facilitador como al profesional experto en Justicia Restaurativa, sea cual sea el mecanismo que utilice.

En el Estado de México ya se cuenta con personal especializado en justicia para adolescentes que emplean medios alternos para solución de conflictos y formas anticipadas de terminación del mismo que han reducido el internamiento

⁷⁷ Cfr. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Consejo de la Judicatura, *“Ley de Mediación, Conciliación y promoción de la Paz Social para el Estado de México”*, op. cit., pág. 3

⁷⁸ *Ibidem*, pág. 7.

de menores, sin embargo estas medidas solo se enfocan a la mediación y conciliación para terminar con el problemas jurisdiccionales pero no con el problema de fondo, pues dichas figuras no conllevan a lograr objetivos y fines reales resarcitorios al no tomarse en cuenta las causas que originaron el conflicto, como tampoco las consecuencias que dejó la conducta ilícita.⁷⁹

Los anteriores fines restaurativos, en opinión de Martha Camargo Sánchez⁸⁰, no se logran porque en México no se ha reconocido la importancia del rol de la víctima, del victimario y comunidad, así como la necesidad de involucrarlos directamente en la solución del conflicto. Señala que México puede llevar a cabo diversas prácticas restaurativas como lo son: programas anti-intimidación; Círculos de la paz, justicia comunitaria; debate en el grupo familiar; Círculos de sentencia; servicios comunitarios restaurativos; encuentros entre víctimas y ofensores; así como el apoyo multidisciplinario por parte del órgano de gobierno correspondiente, tal y como se ha logrado en otros países.

3.1.5 Guanajuato

Después del 1º de Septiembre de 2011, entró de vigor de la “Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato” en la que en el nuevo sistema penal acusatorio se estableció a la Justicia Restaurativa como principio y no como

⁷⁹ Cfr. CAMARGO SÁNCHEZ, Martha, La Justicia Restaurativa para niñas, niños y adolescentes en conflictos familiares, escolares y conductas antisociales donde incide la violencia, *op. cit.*, pág. 10.

⁸⁰ Cfr. CAMARGO SÁNCHEZ, Martha, “Ponencia que presenta M. en D. Martha Camargo Sánchez, magistrada penal y especializada en Justicia para adolescentes del Estado de México, en los Estados Unidos Mexicanos para el primer congreso mundial sobre Justicia Juvenil Restaurativa en Lima, Perú”, en La Justicia Restaurativa para niñas, niños y adolescentes en conflictos familiares, escolares y conductas antisociales donde incide la violencia, *op. cit.*, pág. 142 y 143.

mecanismo, para lograr acuerdos restaurativos en donde se emplee la mediación y conciliación, por lo que el Centro Estatal de Justicia Alternativa funciona actualmente con esas dos figuras.⁸¹

Para el 21 de Junio de 2011, la “Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato” ya contempla acuerdos restaurativos concernientes únicamente a la reparación del daño⁸², sin embargo no señala cómo ni en qué tipo de etapa procesal se podrá determinar, así como cuál es el programa restaurativo a implementar. Así mismo, el Centro Estatal de Justicia Alternativa en su apartado estadístico, no arroja ninguna cifra respecto a programas restaurativos.

Basa su joven experiencia en Justicia Restaurativa en el principio de mínima intervención o desjudicialización para evitar la estigmatización de los involucrados en procesos penales.

Respecto a los medios alternativos al proceso judicial en adolescentes, cambia su modelo retributivo al restaurativo que se centra en resarcir el daño ocasionado por el infractor y restablecer las relaciones dañadas. La “Ley de Justicia para adolescentes para el Estado de Guanajuato” establece posibilidad de utilizar la conciliación en cualquier momento del procedimiento a petición de los interesados y procede para todo tipo de delitos.⁸³

⁸¹ Cfr. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, “*Quiénes somos*”, Centro Estatal de Justicia Alternativa, en <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/ceja>

⁸² Cfr. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, “*Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato*”, LVIII Legislatura, última reforma publicada el 21 de junio de 2011, México, pág. 5 en <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/>

⁸³ Cfr. ÁLVAREZ GARFIAS, María Angélica, “*Justicia Restaurativa en el Sistema de Adolescentes en el Estado de Guanajuato*”, Ponencia Mesa de Jueces, Primer

Señala la autora María Angélica Álvarez Garfias *“Son muchos los aspectos que se necesitan reformar, concretizar, trabajar, establecer medidas de corto, mediano y largo plazo, adaptar instituciones, capacitar a las personas que intervienen, todo de una forma integral, que es lo que no se ha podido concretizar y uno de esos aspectos en los que estamos fallando es la utilización de medios alternativos de conflicto, la justicia restaurativa”*⁸⁴

A la fecha, el centro de Justicia Alternativa ha atendido pocos asuntos en adolescentes pues es el juzgado quien realiza una labor de concientización y se advierte la voluntad para llegar a un acuerdo a través del perdón.

3.1.6. Oaxaca

Oaxaca es considerado como pionero en el ámbito de la implementación del nuevo sistema penal acusatorio toda vez que fue el que comenzó a dar forma a la Justicia Restaurativa en México.

El 9 de Septiembre de 2006 se publicó el decreto del nuevo “Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca” en el cual se instauró el sistema acusatorio dentro del territorio estatal, con un régimen transitorio de manera escalonada para su entrada en vigor como parte del mejoramiento del sistema de justicia penal y seguridad pública⁸⁵

Encuentro Estatal de Jueces, Poder Judicial del Estado de Guanajuato, México, 2014, pág. 6, en <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/>

⁸⁴ ÁLVAREZ GARFIAS, María Angélica, *“Justicia Restaurativa en el Sistema de Adolescentes en el Estado de Guanajuato”*, op, cit., pág. 7.

⁸⁵ Cfr. GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, *“Acuerdo al que concurren los tres poderes del Estado para crear un consejo de coordinación para la implementación del*

El “Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca” menciona en su numeral 26 que *“se entenderá por justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado o condenado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.”*⁸⁶

El Centro de Justicia Restaurativa ofrece los servicios de mediación, conciliación y restauración como soluciones alternativas al conflicto; los acuerdos y compromisos logrados son plasmados en un documento por escrito ante la autoridad que los atendió durante el procedimiento.

De la definición antes referida, encontramos que es amplia y no menciona los momentos procesales oportunos para optar por un programa restaurativo, sin embargo, del análisis de las leyes secundarias Centro de Justicia Restaurativa del podemos destacar los que a continuación se mencionan.

El Mecanismo de Restauración para adolescentes, comienza con un oficio de solicitud por parte del Juez de la causa, de un agente del Ministerio Público Especializado para este grupo o a petición de parte para solicitar un mediador quien invita a las partes a participar en el proceso, cuando estas aceptan, se hacen reuniones previas preparatorias con la víctima y el ofensor, dichas reuniones serán para garantizar las condiciones necesarias para la reunión

sistema acusatorio en el Estado de Oaxaca”, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 2011 en www.setec.gob.mx

⁸⁶ CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LXI Legislatura Constitucional, Unidad de Investigaciones Legislativas, *“Decreto del nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca”, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, México, en <http://www.pgjoaxaca.gob.mx>, págs. 6 y 7.*

conjunta; de existir resultados favorables que se reflejen en un acuerdo reparatorio, se firmará un convenio que extingue la acción penal; de no llegar a ningún acuerdo, se rendirá informe a la autoridad que conoce de la causa penal.

Respecto a la impartición de justicia en adultos, las disposiciones del “Código Procesal Penal para el estado de Oaxaca” incluye características de corte acusatorio y preceptos internacionales que establecen las reglas mínimas para un debido proceso, además el tema de justicia restaurativa es demasiado amplio al comprender modalidades como la mediación, conciliación y programas como los que actualmente se llevan en centros penitenciarios de Estados Unidos de América.

Las ideas anteriores muestran el trabajo formal por implementar la Justicia Restaurativa en la entidad, sin embargo, cuando se pone en marcha denota desarmonía en su aplicación y quienes la llevan a cabo. Respecto a la aplicación a nivel ministerial y judicial, el facilitador deberá ser licenciado en Derecho, en donde se excluye a disciplinas distintas a ésta que bien podrían aportar mayores herramientas y beneficios distintos al del perfil del abogado, pues la Justicia Restaurativa implica mucho más que sólo el conocimiento del andamiaje jurídico donde desde luego son una parte fundamental⁸⁷ sin embargo

⁸⁷ Cfr. GARCÍA-LÓPEZ, Eric, *et al.*, “Justicia Restaurativa en Oaxaca: perspectivas desde la sicología jurídica”, en *Iter Criminis*, Revista de Ciencias Penales, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D. F., cuarta época, n. 16, julio-agosto 2010, págs. 132 a 135.

se necesita de expertos que aborden temas sociológicos, psicológicos, la neurociencia -que abordaremos más adelante-, por mencionar algunos.

3.2 La capacitación

Pocas legislaciones, como la del Estado de México, expresamente señalan la importancia que la capacitación en el servidor público que lleva la práctica de la Justicia Restaurativa; la mayoría de las legislaciones lo señala para mediadores o conciliadores privados, con la única finalidad de obtener cada vez más recursos para el Centro de Justicia Alternativa al que se adscriben.

Sin embargo mucho son los esfuerzos de las entidades por organizar diversos Congresos cuyas finalidades van desde la obtención de conocimientos a través de ponencias, la entrega de resultados por parte de los que implementan la reforma penal, hasta la creación de mesas de trabajo en donde el facilitador puede allegarse de conocimientos innovadores, tanto de sus propios connacionales como de expertos en el ámbito internacional.

De dichos Congresos, diversos directores de los Centros de Justicia Alternativa han elaborado propuestas serias en la implementación de programas de Justicia Restaurativa en el Estado de México mediante la colaboración de la Fundación Internacional *Terre des hommes Laussane* la cual ayuda a

desarrollar proyectos del tipo restaurativos en el contexto de la confrontación en casos de violencia juvenil y políticas represivas y punitivas severas.⁸⁸

En América Latina, *Terres des hommes* inició sus programas piloto para después obtener resultados favorables que actualmente sirven de parámetro positivo para consolidar los nuevos proyectos de Justicia Juvenil Restaurativa.

El programa piloto que se propone para México, está analizado desde la perspectiva de la problemática de sobrepoblación y delincuencia juvenil, igual o mayor que en Perú; además considera el número de órdenes de presentación y de comparecencia sin cumplimentar en cada Distrito Judicial. Los parámetros mínimos a cumplimentar son:⁸⁹

- Que se cuente con un mecanismo real de reintegración del menor a la familia y a la sociedad, que prevenga la comisión de conductas antisociales y que permita reparar causas y efectos que produce la comisión de una conducta antisocial.
- Realizar convenios de colaboración con el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, las Organizaciones no gubernamentales y las Asociaciones Civiles con el fin de homologar criterios.
- La creación de Instituciones de Asistencia Social en donde grupos vulnerables reciban atención necesaria y orientación.

⁸⁸ Cfr. CAMARGO SÁNCHEZ, Martha, La Justicia Restaurativa para niñas, niños y adolescentes en conflictos familiares, escolares y conductas antisociales donde incide la violencia, *op. cit.*, págs. 146 y 147.

⁸⁹ *Ibidem*, págs. 143 a 155.

- El apoyo de expertos internacionales y recursos financieros por parte del Estado y Organizaciones con el fin de promover la aplicación de un proyecto modelo.
- El pronóstico y diagnóstico de la situación de delincuencia juvenil a través del intercambio de experiencias con otros países, y
- La capacitación de todo el personal necesario para poner en marcha el proyecto.

Sobre la capacitación del facilitador, experto en Justicia Restaurativa, señalamos a la persona que debe tener conocimiento sobre el tema, sensibilidad, preparación, experiencia y tolerancia que acompañará a las partes para asistirles en el cumplimiento de dicha función única en el proceso.⁹⁰

Sobre las opiniones del mediador como profesional de Derecho, consideramos que efectivamente es de suma importancia que el facilitador posea una educación profesional de las leyes pues desempeña una función extrajudicial derivada de la ley, *“tendiente al acercamiento de sujetos particulares en cuanto a la resolución de sus conflictos de intereses contrapuestos”*.⁹¹ Sin embargo, como hemos tratado en esta investigación, una de las características fundamentales para los programas de Justicia Restaurativa es la multidisciplinariedad para abordar el conflicto, toda vez que se requieren áreas

⁹⁰ Cfr. PASTRANA AGUIRRE, Laura Aída, La Mediación en el sistema procesal acusatorio en México, 1ª ed., Flores Editor y Distribuidor, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2009, pág. 45

⁹¹ LASCALA, Jorge Hugo, Aspectos prácticos en Mediación, S.N.E., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1999, citado por PASTRANA AGUIRRE, Laura Aída, La Mediación en el sistema procesal acusatorio en México, *op. cit.*, pág. 45

específicas de tratamiento de las partes, dicho facilitador deberá reunir características idóneas para ocupar ese cargo.

Sobre sus atributos y competencias, el facilitador deberá tener un amplio conocimiento jurídico que le permita definir el ámbito de acción del proceso de la Justicia Restaurativa en el que explore sus posibilidades y alcances de la misma; conozca de técnicas de entrevista para establecer relaciones productivas entre las partes; de mecanismos de negociación que resulten beneficiosos para las partes.

Un facilitador define sus estrategias de acuerdo a las percepciones que tiene de las partes, controla el desarrollo de las entrevistas y además crea un ambiente seguro, fija los tiempos necesarios y fomenta la escucha activa; emplea técnicas de parafraseo y encuadre necesario para describir los conflictos para objetivarlos sin presionar ni juzgar, insta a la cooperación, fomenta actitudes positivas y prepara a las partes a aceptar consecuencias de sus decisiones para que se lleven a cabo acuerdos para tener la seguridad de que serán cumplidos.⁹²

Para la Justicia Restaurativa es importante que el facilitador recopile la información necesaria en las sesiones a modo de escuchar los intereses y necesidades de cada parte, permanezca neutral pero sepa del rol en el programa restaurativo.

⁹² Cfr. PASTRANA AGUIRRE, Laura Aída, La Mediación en el sistema procesal acusatorio en México, *op. cit.*, 46 a 52.

El principal factor que podemos identificar en las partes para la aceptación de un facilitador a ponerle fin a la controversia es el *rapport*, que hace referencia a la capacidad para comunicarse libremente entre las partes con grado de precisión y atienden a la calidad humana de cada uno; sin duda es una calidad personal definido por el modo de hablar, el atuendo y los antecedentes sociales del facilitador y el grado de comunicación que puede tener con las partes. El *rapport* se puede lograr cuando el facilitador logra identificar las experiencias personales comunes en la etapa de preparación. Las emociones forman un elemento importante pues se manifiestan mediante estímulos externos mismos que el facilitador puede interpretar y construir su plan de trabajo, así como ayudar a que se centren en el presente a través de la comprensión y el punto de vista del otro.⁹³

3.3 Los resultados

En México como ya lo pudimos apreciar, la figura de la Justicia Restaurativa es muy limitada, no obstante que en algunas las leyes locales está contemplada, es poco recurrida, sin embargo los esfuerzos de las entidades de procuración de justicia así como de los particulares interesados en un cambio de atención a víctimas han sumado esfuerzos y como parte de la Reforma Penal del 2008 de corte acusatorio adversarial y oral, nació la propuesta de la “Ley Nacional de Medios Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal” enviada por el Ejecutivo Federal a la cámara alta el 5 de marzo del 2014. Dicha iniciativa se

⁹³ Cfr. VALLEJO, Raúl de Diego, *et al.*, Mediación. Proceso, tácticas y técnicas, 3ª ed., Ediciones Pirámide, Madrid, España, 2010, págs. 117 y 118.

fortaleció con diversas políticas públicas y foros significativos como el Primer Congreso Nacional de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos organizado por la Comisión Nacional de Tribunales y el Poder Judicial de Tamaulipas que tuvo verificativo en Ciudad Victoria el 3 y 4 de Julio en donde pudimos apreciar temas como los programas exitosos de mecanismos alternos en otros países de Latinoamérica como Iberoamérica, así como mesas de trabajo que se centraron en la modificación de la exclusión de la aplicación de la Ley Nacional en sedes judiciales, se resaltó que *“se estaría tirando a la borda todos los recursos invertidos por los poderes judiciales locales en la formación y especialización de sus facilitadores, así como la invaluable experiencia de años en la implementación y práctica de dichos métodos.”*⁹⁴

Con el propósito de otorgar a las partes el protagonismo del conflicto con la posibilidad de participar de manera directa en la resolución de las consecuencias derivadas de la comisión del delito, se busca con ello la reparación del daño y la restitución a fin de recomponer el tejido social. Por ello se incorpora al sistema penal nacional las figuras de la conciliación, mediación y acuerdos reparatorios, surge la figura del facilitador -de quien anteriormente hemos descrito las características-, además resalta la figura de la Junta Restaurativa como un mecanismo que recoge los principios como la oralidad, la economía procesal, la confidencialidad, en el que la voluntariedad de las partes es el eje. Establece que el mecanismo alternativo será procedente desde el

⁹⁴ QUIROZ VILLARREAL, Santiago, *“5 datos sobre la Ley Nacional de Mecanismo Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal”* en [Blog Santiago Quiroz](http://www.santiagoquiroz.com/), Coahuila, México, 2014, <http://www.santiagoquiroz.com/>

inicio del procedimiento y hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio o antes de que se formulen conclusiones. Sin embargo la inclusión de la Junta Restaurativa no señala tiempo ni momento procesal oportuno.

Para el 2 de Diciembre del 2014 se aprobó el dictamen de la minuta que expide la “Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal”, documento elaborado por la Comisión de Justicia, turnándose al Ejecutivo para su promulgación.

Con el dictamen, se reforma todo lo relativo a la conciliación y la mediación, está a lo dispuesto en la ley nacional en la materia, -deja a un lado las disposiciones locales-, se vincula al nuevo “Código Nacional de Procedimientos Penales” en lo relativo a la figura de los Acuerdos Reparatorios; éste último ordenamiento los denomina Formas de Solución Alterna de Procedimiento.

Los cambios más destacados son:⁹⁵

- Los mecanismos alternativos en materia penal se pueden llevar a cabo tanto en sede ministerial como en sede judicial.
- Los criterios homologados establecen los requisitos para ser facilitador así como para saber el procedimiento de los mecanismos en todo el país.
- Se incorporan áreas de seguimiento de los procedimientos alternativos con la creación de políticas públicas.

⁹⁵ Cfr. QUIROZ VILLARREAL, Santiago, “5 datos sobre la Ley Nacional de Mecanismo Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal” op. cit., <http://www.santiagoquiroz.com/>

- La incorporación de la mediación, conciliación y la junta restaurativa como medios idóneos para atender conflictos derivados del delito.

Sobre la Junta Restaurativa, la nueva ley dedica solo tres artículos a la interpretación del juzgador, del facilitador y por supuesto del litigante. La norma establece que la Junta puede iniciar según la naturaleza del caso o por el número de involucrados, no expresa formalmente el momento procesal oportuno ni a que se refiere cuando señala que el inicio depende de la naturaleza del caso; consideramos esa imprecisión legal una oportunidad para aplicar la Justicia Restaurativa en todos los momentos procesales tendientes a la reparación del daño. Al finalizar el mecanismo de la Junta Restaurativa, de ser positivo el resultado, se podrá dar un Acuerdo de Reparación el cual tendrá alcance de plan de restitución de disculpa, de compromiso o de reconocimiento de responsabilidad y perdón.

Respecto a los acuerdos reparatorios sus modificaciones más significativas son: la adición de delitos que admiten perdón por parte de la víctima u ofendido y no solo los que son por querrela; la reducción del plazo de 5 a 2 años para llegar a un acuerdo reparatorio en caso de reincidencia y las consecuencias de acuerdos reparatorios incumplidos. Sobre la reducción de plazos para poder acceder a un acuerdo reparatorio, consideramos que se genera el fenómeno de la puerta giratoria que consiste en la facilidad con la que las personas pueden acceder al acuerdo e incumplirlo para salir del sistema, lo que genera reincidencia e impunidad.

Además establece que estos acuerdos reparatorios serán celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado, los cuales serán aprobados por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial o por el Juez de Control a partir de la etapa de investigación y tendrán el efecto de extinción de la acción penal; se advierte ahora la modificación de la conclusión del proceso por la extinción del mismo; genera ahora un debate pues un acuerdo reparatorio en la etapa de investigación no es un proceso si no un procedimiento pues el primero inicia con el auto de vinculación a proceso. Sin embargo, el concepto de extinción penal genera certidumbre jurídica para el imputado o indiciado pues motiva al cierre definitivo y lleva a sobreseimiento.

Para la promulgación del 5 de marzo de 2014 el texto nacional contemplaba los acuerdos reparatorios inmediatos y diferidos, con el actual decreto únicamente señala las autoridades quienes han de aprobarlos y vigilar su desarrollo, esto podría generar un error por parte de las Fiscalías al no permitir acuerdos reparatorios diferidos, formular una imputación y pedir la vinculación a proceso para dejar la decisión en manos de un juez.

El incumplimiento de estos acuerdos reparatorios provocará que la acción penal continúe como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

Consideramos un reto muy especial contemplar una Ley de esta dimensión en México, el papel de un facilitador y los recursos con los que se cuenten en los próximos meses serán vitales para dar un gran giro a la aplicación de la Justicia Restaurativa en donde ésta sea un principio rector y una figura que puede ser

utilizada por las partes en cualquiera de las etapas procesales en las que se encuentren, deja a un lado los falsos beneficios que actualmente se prometen como son la extinción de la acción penal y fije los objetivos a una reparación integral del daño y la satisfacción de las partes.

El 29 de Diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de expedición de la “Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal”⁹⁶ mismo que reformó el “Código Nacional de Procedimientos Penales” y el “Código Federal de Procedimientos Penales”; dicha ley entrará en vigor en los mismos términos y plazos que el “Código Nacional de Procedimientos Penales”, lo que nos remite a las declaratorias que el Congreso de la Unión⁹⁷ ha expedido: a partir del 24 de Noviembre de 2014 en Durango y Puebla entró en vigor la mencionada Ley Nacional y el 16 de Marzo de 2015 inició la vigencia para los estados de Yucatán y Zacatecas; finalmente Baja California Sur, Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí lo harán a partir del 1 de Agosto del 2015 y deja a los estados restantes la entrada en vigor de manera gradual y en espera nuevamente de otra declaratoria en donde se aclara únicamente que no deberá exceder del 18 de junio de 2016.

⁹⁶ Cfr. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, “Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en Materia Penal y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales”, Diario Oficial de la Federación, México, 29 de Diciembre de 2014 en <http://www.dof.gob.mx/>

⁹⁷ Cfr. SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, “Declaratorias de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en las Entidades Federativas”, Diario Oficial de la Federación, México, 05 Marzo 2015, en <http://www.diputados.gob.mx/>

Pese a que el Distrito Federal ya tiene una declaratoria de entrada en vigor y los juicios orales ya son realizados para los casos de delitos no graves, el Centro de Justicia Alternativa no presenta el cambio de mediadores a facilitadores y el servicio se limita a siete personas para atender las etapas procesales pertinentes.

CAPÍTULO 4. El Reto: Adaptar la figura de la Justicia Restaurativa al paradigma mexicano.

A partir de la actual premisa en donde en las sentencias, alguien gana y alguien pierde, consideramos que para dar término a tal aseveración, la alternativa más auténtica de organización social en el ámbito de la impartición de justicia que resulta más constructiva, es la figura de la Justicia Restaurativa que canaliza sentimientos vindicativos de las partes involucradas en el conflicto a través de proyectos pedagógicos y de ayuda a las partes en el conflicto a través de servicios ya conocidos que van desde la mediación penal, los círculos de sentencia, -a los que nos hemos referido con anterioridad- servicios que en México puedan ser ubicados por la población en donde cualquier habitante pueda acudir y ser escuchado sobre las consecuencias del delito y la transformación en el sentido de obtener un beneficio mediante éste sistema respecto de la controversia.

Actualmente resulta importante rescatar el olvido o el abandono de los valores de una sociedad, por lo que resulta imperante el acercamiento entre la víctima y el victimario a fin de satisfacer una necesidad de obtener un resarcimiento.

La Justicia Restaurativa a través de sus programas pretende una nueva relación entre la administración de justicia, la víctima, el ofensor y la comunidad al superar las anomalías de las actuales formas de impartición de justicia, esto se logra a través de la apertura de la información sobre el hecho controversial y del resarcimiento. Resulta importante concientizar a la población que existen

otros tipos de servicios de administración de justicia que por sus características -a las que hicimos referencia con anterioridad- logran la credibilidad pública toda vez que representa un cambio de óptica de la impartición de justicia.

4.1. La Culpa contra la Responsabilidad

A la actual crisis del sistema judicial, también se suma uno de los mayores problemas en la impartición de justicia, el tratamiento de la culpa y no de la responsabilidad; al considerar al ofensor como un ente carente de derechos humanos como la dignidad, la privacidad o el trabajo en donde utiliza hasta el encierro como una venganza o un contragolpe social. El ofensor pasa por diversas etapas en donde narra una historia de los hechos que no sucedieron de tal modo que él quede como inocente, que pueda sentir un poco de autoestima para justiciar el hecho, y dejar en el olvido a la víctima o si la recuerda será únicamente para culparla por el encarcelamiento, desconoce de los gastos que tuvo que efectuar o de los días que perdió en el proceso y las consecuencias en su salud, en su familia y en el trabajo.⁹⁸

La respuesta a dicha crisis, las encontramos en las corrientes como el retribucionismo, el abolicionismo o el minimalismo, las cuales abren la puerta de una nueva corriente, la denominada alternativa, en donde la justicia penal restaurativa se erige como un nuevo modelo a la prisión tradicional.⁹⁹

⁹⁸ Cfr. NEUMAN, Elías, La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa, *op. cit.*, págs. 42 y 43.

⁹⁹ *Ibidem*, pág. 26.

Este nuevo modelo emplea características sociales y psicológicas encaminadas no solo a la responsabilidad del acto delictivo sino a tomar conciencia de los hechos y del dolor de la víctima.

Aún y cuando constitucionalmente esté implícito el término de responsabilidad, la autoridad notoriamente sigue considerándolo como sinónimo de culpa, sin mirar más allá de la implicación. En el numeral 20 del texto constitucional, dispone que el inculcado deberá aceptar la responsabilidad para gozar de beneficios en el proceso penal. En primer lugar la responsabilidad conlleva un sinnúmero de características que llevan a la promoción de la toma de conciencia y no obtener beneficios procesales al declararse culpable, esto genera un círculo de violencia y de toma de decisiones negativas de forma repetitiva; en segundo lugar, los programas de Justicia Restaurativa no están enfocados a la reducción de penas.

Idealmente existe un compromiso de responsabilidad entre el ofensor y el facilitador establecido en el periodo previo al encuentro, es decir en la iniciación del proceso restaurativo, esto es la conversión de los hechos a un impacto positivo sobre la personalidad del ofensor que generalmente se muestra en el arrepentimiento expresado a la víctima. Nos menciona Howard Zehr que la responsabilidad activa fomenta la empatía y transforma la vergüenza, impulsa a una transformación personal que incluye la modificación de su conducta por los

hechos pasados y es una oportunidad para el tratamiento de sus problemas, el fortalecimiento de sus habilidades y destrezas.¹⁰⁰

4.2 Las necesidades de las partes.

El ofensor toma conciencia y contacto con el hecho que causó y trajo consecuencias negativas para todas las partes involucradas, las cuales generaron sufrimiento físico, psicológico y material.

Cuando la reparación del daño integral empieza con la aceptación del acto, esa es tan amplia que va más allá del resarcimiento material, debe incluir la reparación moral o el trabajo en beneficio de víctimas y contribuye a la prevención del delito.

Un programa restaurativo tiene como objetivo reflexionar sobre el hecho y pretende que las partes tengan la posibilidad de narrar sus historias y ser escuchados para vivenciar sus necesidades y sus expectativas.

Cuando el autor reconoce los hechos y su responsabilidad, se marca una diferencia en la indemnización pues ya se ha dado un reconocimiento a las partes, por tanto se advierte convicción para cumplir los acuerdos pactados.¹⁰¹

El objetivo en un encuentro restaurativo siempre estará enfocado a las necesidades de todas las partes.

En primer lugar, las necesidades de las víctimas serán obtener respuesta a los cuestionamientos que surgen después del conflicto, generalmente siempre es

¹⁰⁰ Cfr. ZEHR, Howard, El pequeño libro de la justicia restaurativa, *op. cit.*, pág. 23.

¹⁰¹ Cfr. NEUMAN, Elías, La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa, *op. cit.*, pág. 50.

un grado de sentimientos y emociones que acompañan al sobresalto de la pérdida de algo o de alguien; las respuestas que la víctima puede obtener en un encuentro restaurativo le llevan a recuperar alguna parte perdida que generalmente es la confianza y que le lleva a percibir en otro sentido su condición en la vida. Esta parte se conoce como necesidad de información¹⁰² y son datos que generalmente se obtienen del ofensor pues son los que otorgan una información real. La siguiente necesidad de la víctima es la de seguridad, la característica es que la víctima mantiene una sensación de temor y zozobra, la seguridad generalmente se obtiene en las sesiones preliminares con ayuda del facilitador, es requisito indispensable que la víctima esté preparada para encarar el encuentro.

En segundo lugar, las necesidades del ofensor van encaminadas a la responsabilidad que pueda ser transformada en un círculo virtuoso de aceptación y comprensión; los factores que generaron en el hecho controversial y la posibilidad de escuchar a las partes en el proceso restaurativo facilita la atención y la comprensión del por qué del comportamiento.

Por último, la necesidad de reintegración pertenece a la comunidad; en un ambiente de cambios sociales y cognitivos, la víctima y el infractor junto con la comunidad experimentan compromisos con el propósito de reducir la reincidencia y además se reconozca al ofensor como un miembro prosocial.

Para las partes que se reúnen en un programa restaurativo, la necesidad de restauración es uno de los intereses más marcados, el propósito es encontrar el

¹⁰² Cfr. ZEHR, Howard, El pequeño libro de la justicia restaurativa, *op. cit.*, pág. 19.

medio de regresar en la medida de lo posible a las cosas como se encontraban hasta antes de la controversia para saber cómo manejar el conflicto y posteriormente encontrar la significación del encuentro que se puede interpretar como una mala experiencia, sin embargo se espera que de la misma se adquieran beneficios y se convertirá en una vivencia aprendizaje.

4.2.1 La reparación del daño a través de la comunicación inteligente.

La reparación del daño hace participar activamente a la víctima y al ofensor de manera proactiva dado que por una parte se reconoce el daño ocasionado y por la otra se acepta la restitución, entendida como dejar las cosas como se encontraban antes de la generación del daño. *“La restitución tiene que ser pautada de manera tal que sea rehabilitadora y posible para el ofensor y significativa para el ofendido”* (sic).¹⁰³

Las grandes y súbitas transformaciones en la vida de las personas involucradas en un conflicto producen necesidades y efectos negativos, para transformar estos rasgos en condiciones prometedoras para el futuro, Antonio Paolasso propone completar la comunicación con inteligencia que define como *“la capacidad de entender o comprender mediante una habilidad, destreza y experiencia aplicada, a expresar nuestros propios pensamientos a otros y ubicarlos empáticamente en otros para captar con justicia lo que nos quieren decir o comunican”*¹⁰⁴ basada en la reconversión del hombre a través de un

¹⁰³ DEL VAL, Teresa María, (coordinadora), Gestión del conflicto penal, 1ª ed., Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2012, pág. 112.

¹⁰⁴ PAOLASSO, Antonio, La comunicación inteligente, 1ª ed., Editorial Planeta, Mendoza, España, 1998, pág. 89.

sentido axiológico reflejado en una vida plena. La comunicación como instrumento vital en la vida, es una de las cosas que debe recuperarse con plenitud para lograr que los involucrados ordenen su vida personal y luego su entorno, es importante aclarar que la idea de comunicarnos con inteligencia y a la vez hacer que las partes involucradas en el conflicto se comuniquen de esa manera, sin duda alguna no es una utopía de lo perfecto o lo ideal, es un cambio posible y aceptable cuando se comienza con el lado emocional.¹⁰⁵

De la anterior definición, la comunicación inteligente en la reparación del daño, señala diversas bases mínimas necesarias como instrumento para llegar a los objetivos de la Justicia Restaurativa. Las bases más importantes la señalaremos a continuación:

- La Percepción de la realidad.¹⁰⁶ Comprender el entorno inmediato a los hechos consecuencia del conflicto es indispensable para ubicar su realidad inmediata; el sentido de ésta es equiparable al sentido común o a la habilidad de ver la realidad lo más cercana posible y no deformarla con puntos de vista distorsionados o con prejuicios, lo anterior posibilita una rectificación oportuna de algún hecho negativo. Una percepción se manifiesta mediante la apertura del lenguaje o la síntesis que la persona le relata al facilitador, de esta manera se interpretan las experiencias e intereses cambiantes, así como su punto de vista respecto a la reparación que finalmente se traduce en sus necesidades.

¹⁰⁵ Cfr. PAOLASSO, Antonio, La comunicación inteligente, *op. cit.*, pág. 89.

¹⁰⁶ *Ibidem*, págs. 92 y 93.

- Orden del pensamiento. Es un trabajo del facilitador que debe llevar a través del lenguaje verbal y no verbal; el cual permita conectar la carga emocional y el contenido de su realidad.
- Construir un nuevo lenguaje. Provee a las partes de un instrumento valioso que los habilitará para poder comunicarse en un futuro, no solo con las partes involucradas en ese conflicto o una de ellas, si no con las personas con las que se encuentra en convivencia.

Cuando alguna de las partes ha alcanzado una comunicación producto del lenguaje del entendimiento, ha encontrado un espacio reflexivo, profundo y con valor en donde usa el lenguaje para darle contenido a sus palabras y sus propuestas, para las otras partes involucradas pero para ella misma también, el proceso de comprensión del problema ya puede manejarse en la sesión, claramente se van a distinguir los elementos por una parte del conflicto y por otra hace a un lado las posiciones de las partes para dar entrada a sus necesidades.

Respecto a los acuerdos para la reparación del daño, también es necesario tocar el tema de la negociación en la Justicia Restaurativa, modelo tradicional de la escuela de Harvard usada en la mediación y que parte de la cooperación como medio básico de conseguir de los demás aquello que necesita, basada en principios y beneficios mutuos, se manejan con firmeza las circunstancias –que comprende los hechos del conflicto- y es flexible con las personas. Desarrollado por Roger Fisher, William Ury y Bruce Patton, el método harvariano trae a la

Justicia Restaurativa uno de las mejores herramientas de comunicación inteligente y lo ejemplificaremos con la siguiente cita: *“En 1964, dos norteamericanos, un padre y su hijo de doce años, estaban disfrutando de un hermoso sábado en Hyde Park, en Londres, jugando con un frisbee. En esa época, poca gente en Inglaterra había visto nunca un frisbee, y un pequeño grupo de pasajeros se reunió para contemplar ese extraño deporte. Finalmente, un británico con su sombrero Homburg se acercó al padre: <<Perdone, si lo molesto. Les he estado mirando durante un cuarto de hora. ¿Quién gana?>>.”*¹⁰⁷ En la mayoría de las ocasiones se hace esta interrogante, máxime cuando se ha perdido toda negociación, pues nos refiere que hay que pelear por aquello que se quiere y no necesitamos que alguien gane y otro pierda.

El método de la negociación basada en principios sugiere resultados eficaces y menos caros para las relaciones humanas, separar las emociones de las circunstancias evita que se tenga que elegir entre las posiciones y las necesidades.

Otro modelo que concuerda con la Justicia Restaurativa y es común verlo en las prácticas entre familiares, es el modelo transformador basado en la satisfacción y el arreglo, desarrollado por Robert A. Baruch Bush y Joseph P. Folger, tiene fundamento en la idea que las personas tienen sobre sí mismas y sobre los otros involucrados en el conflicto una visión que necesita ser canalizado, utiliza técnicas de intervención como el empoderamiento y el reconocimiento.

¹⁰⁷ FISHER, Roger, *et al*, Obtenga el Sí. El arte de negociar sin ceder, 3ª ed., Editorial Gestión 2000, Barcelona, España, 1997, págs. 163 y 164.

Considera a las disputas como oportunidades de crecimiento que implica la comprensión del yo y la transformación moral a través del fortalecimiento de la capacidad humana intrínseca, la decisión y la acción como actos conscientes e intencionales; el siguiente paso es la relación con los otros involucrados que darle valor y responsabilidad a las acciones para alentarlas a participar en una deliberación y decisión.

El desafío del método transformativo es que cada parte se enfrenta a una adversidad que debe ser resuelta y propone a las partes la oportunidad de aclarar sus propias necesidades y sus valores, los elementos que les provocan insatisfacción y satisfacción, esto les ofrece la oportunidad de reconocer las perspectivas ajenas, sentir y expresar cierto grado de comprensión y preocupación, por tanto, el conflicto le da a los involucrados la ocasión para demostrar respeto y consideración. La orientación transformadora no resuelve el problema, ayuda a transformar a los individuos comprometidos, lo hace al analizar cualidades intrínsecas; conceptualmente es exitoso cuando se alcanza la revalorización y el reconocimiento. En primer lugar la persona experimenta una valía personal en la capacidad de resolver por sí misma las dificultades que enfrenta, comprende claramente sus metas y sus intereses, y segundo, al reconocer y mostrarse sensible a las situaciones del otro.¹⁰⁸

Cuando existe una revalorización, la persona *“refleja, delibera y adopta decisiones conscientes por sí misma acerca de lo que quiere hacer, incluyendo*

¹⁰⁸ Cfr. BARUSH BUSH, Robert A., *et al.*, La promesa de Mediación. Como afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de otros, 1ª ed., Ediciones Granica, Buenos Aires, Argentina, 1990, págs. 129 a 134.

decisiones acuerda de lo que hará... y la posibilidad de acordar y el modo de hacerlo, o los restantes pasos que dará” (sic).¹⁰⁹

Cuando existe reconocimiento, la persona *“asume que, más allá de poseer la capacidad para considerar y comprender la situación de otro, alienta el deseo real de hacerlo;... desea concentrar su atención en lo que el otro está experimentando y encontrar un modo de reconocer esa experiencia a través de su comportamiento en la sesión.” (sic).¹¹⁰*

Los dos aspectos anteriores se trabajan a través del mediador con referencia a tres esquemas generales: el primero, el mediador aplica un microenfoco en la exposición del conflicto: escudriñan los movimientos individuales de las partes, sus enunciados, sus interrogantes y sus argumentos y encuentra oportunidades o alternativas para conceder esfuerzos y una evaluación global del problema; el segundo adopta medidas que alientan a las partes a participar en la deliberación y la decisión: aclara las opciones al incentivar a las partes a la reflexión y trabajar con sus recursos, promueve la obtención de un arreglo con apoyo de sus esfuerzo y; tercero, invitan y ayudan conscientemente a las partes a considerar las perspectivas de la otra parte: exploran activamente lo

¹⁰⁹ BARUSH BUSH, Robert A., *et al.*, La promesa de Mediación. Como afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de otros, *op. cit.*, pág. 137.

¹¹⁰ *Ibidem*, pág. 141.

expresado por cada uno y los puntos aptos para orientar un acuerdo hacia el futuro; reinterpreta, traduce y reformula enunciados expresados.¹¹¹

Al finalizar las sesiones o el programa de Justicia Restaurativa, se experimenta un proceso de resiliencia que se define como la capacidad de hacer frente a las adversidades surgidas por un hecho traumático o estigmatizante, superarlas y salir fortalecido y transformado a través de factores que llevan a la persona a lidiar con su realidad. Convertir las piedras en el camino en aliadas es la mejor oración que usan los estudiosos del tema. Superar un evento traumático en la vida lleva tiempo, reflexión y guía; la capacidad de enfrentarnos al conflicto y transformar a éste en una situación positiva futura, es dar un giro de 180°. Sin duda la figura del facilitador nuevamente toma relevancia, es el indicado para brindar apoyo, motiva para que sea la persona afectada quien decida sobre la toma de decisiones y el control de su vida al crear una identidad propia, es una persona capacitada para otorgar herramientas necesarias y emplea la escucha y la reflexión; el facilitador apoya en la búsqueda de la autonomía y la obtención de metas, es una persona que estará en los momentos de crisis.

La resiliencia trabaja con la creatividad, la independencia, la introspección, capacidad de relacionarse y con el pensamiento crítico, estos aspectos generan

¹¹¹ Cfr. BARUSH BUSH, Robert A., *et al.*, La promesa de Mediación. Como afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de otros, *op. cit.*, págs. 155 a 158.

resiliencia, término tomado del campo de la física pero que toma aspectos de la subjetividad humana.¹¹²

4.2.2 La impartición de justicia y la reinserción social

Si bien esta investigación muestra un panorama abierto a los beneficios de implementar la Justicia Restaurativa en nuestro sistema jurídico, queremos dar un énfasis a la reinserción social, pues los programas de los cuales hemos hablado han sido instaurados en este y tienen éxito en muchas partes del mundo, toda vez que se trata de programas eficientes en los sistemas penitenciarios pues proporciona un contenido de especial significación para el cambio en el sentido de la pena y del mismo procedimiento penal con respeto a los derechos humanos.

La sanción consistente en pena de prisión, encuentra una finalidad transformadora que pretende cambiar al sujeto que entra, en una persona que no volverá a delinquir.

Migrar hacia un sistema de justicia acorde con un Estado democrático, necesita sin duda de estándares y tendencias internacionales de cambio.¹¹³

La Justicia Restaurativa plantea el pleno respeto a los derechos de las partes, al plazo razonable para el juzgamiento, las salidas alternas al mismo y en la etapa de ejecución de las penas la determinación de la autoridad; con la

¹¹² Cfr. HIDALGO REBOLLO, Mercedes, “*Vulnerabilidad y Resiliencia: medios y miedos*”, Sociedad Española de Psicoterapia y Técnicas de grupo, en <http://septg.es/>

¹¹³ Cfr. BRINGAS CALVARIO, Lucina, “*¿Se puede reinsertar mediante la pena de prisión?*” en *Iter Criminis*, Revista de Ciencias Penales, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D. F., n. 20, cuarta época, marzo-abril 2011, pág. 13.

entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal en México, la labor de los Jueces de Ejecución de Sentencia de hacer valer los derechos de los intervinientes a conocer los programas de Justicia Restaurativa y optar por los mismos en conjunto o individualmente en donde se garantice el proyecto adecuado a cada caso. El programa o proyecto de Justicia Restaurativa plantea con firmeza alejar a las partes de la incertidumbre que implica el proceso judicial y administrativo.

4.3 La implementación exitosa

Después del desarrollo de los fines de la Justicia Restaurativa y las necesidades de las partes, esta investigación pretende mostrar los pilares de una implementación exitosa, siempre basados en la experiencia internacional y las buenas prácticas, para ser adecuadas al paradigma mexicano.

La participación directa y activa de las partes sin duda es fundamental, sin embargo sostenemos que el Estado es punta clave para una implementación exitosa, en la medida en que se pueda dar a conocer los programas de Justicia Restaurativa, sus alcances y las posibles soluciones que puedan derivar, generará un interés para su adopción.

El denominado Programa de Reconciliación Víctima-Ofensor conocido en inglés como *VORP* surgió en la década de los setenta en Estados Unidos de América y Canadá, es el programa más significativo en el mundo, con el paso de los años este modelo ha evolucionado y cambiado de nombre, han aparecido

nuevas estrategias prácticas y con sus resultados, nuevos programas han sido reformulados o rebautizados bajo el marco de lo restaurativo.

La implementación de estas prácticas deben ser supervisadas bajo el contexto cultural y aunque cada programa o modelo guarde similitudes o diferencias, siempre la Justicia Restaurativa guardará un contexto educativo.

En comunidades indígenas, por ejemplo, la Justicia Restaurativa muchas veces facilita la tarea de reevaluar, legitimar y adaptar formas tradicionales de responder a la injusticia; la Justicia Restaurativa ayuda a rescatar aspectos positivos de dichas tradiciones y desarrollar modelos que se puedan adaptar al sistema de justicia dentro del Estado; ejemplo de estos modelos son las conferencias familiares y los Círculos de paz.¹¹⁴

Los principios de la Justicia Restaurativa proporcionan siempre un modelo concreto por el cual se pueden abordar diversos problemas implicados en un conflicto, al respecto, *“después de haber tomado un curso de justicia restaurativa en el Programa de Transformación de Conflictos de la Eastern Mennonite University (Harrisonburg Virginia, EEUU), varios trabajadores de paz africanos regresaron a su país, Ghana, para continuar su labor en un conflicto que se había extendido durante largo tiempo. Aprovechando el marco aportado por la justicia restaurativa, por primera vez pudieron usar el tradicional proceso de justicia comunitaria, propio de su pueblo, para abordar los problemas de*

¹¹⁴ Cfr. ZEHR, Howard, El pequeño libro de la justicia restaurativa, *op. cit.*, págs. 51 y 52.

justicia involucrados en el conflicto. Como resultado, los proceso para lograr la paz se reanudaron y se empezó a observar avances”¹¹⁵.

Lo que presentamos aquí son las características que se comparten en el campo de la Justicia Restaurativa, sin importar la región del mundo donde se aplique y en especial enfatizamos los valores, la mayor parte de las acciones del hombre están dirigidas para la consecución de un valor.

Cualquier disciplina puede apreciar dentro de su objeto de estudio, a los valores como una característica de las partes.¹¹⁶

El comportamiento de las partes cumple con una función, la necesaria en su entorno para vivir, la enseñanza de valores demanda experiencias de aprendizaje guiado en cada programa.

Para señalar de manera más amplia las fronteras que cruzan los valores en la Justicia Restaurativa, señalamos brevemente un proyecto de ley modelo para equilibrar la justicia por medio de la instrumentación de los derechos de las víctimas del delito, al respecto Irving Waller señala *“Nosotros, el pueblo, adoptamos esta ley para que la justicia sea aquí librada haciendo efectivos los derechos inalienables para las víctimas del delito, fomentando estrategias modernas para reducir la victimización y minimizando las adversidades cuando*

¹¹⁵ ZEHR, Howard, El pequeño libro de la justicia restaurativa, *op. cit.*, pág. 53.

¹¹⁶ Cfr. HUERTA IBARRA, José, *“El aprendizaje de los valores y las penurias de la virtud”*, en MORALES RIVERA, Alicia, coordinador, Procesos psicoeducativos en el contexto escolar, 1ª ed., Colección Archivo, Universidad Pedagógica Nacional, México, 2001, págs. 130 y 131.

las víctimas participen en el procesamiento de los delincuentes” (sic),¹¹⁷ inspirado en la “Convención sobre derechos de las víctimas”, propone al legislador adoptar las recomendaciones razonables y practicables de todo el mundo a fin de que cada víctima cuente con los servicios para satisfacer sus necesidades básicas derivadas de la controversia, como derechos que pueden defender ante el Estado. Señala que el poder de un legislador puede enmendar las prácticas anticuadas y el reto es lograr que quienes necesiten un servicio de atención a las partes, tengan acceso a ellos y sobre todo lo ejerzan con el fin de hacer valer los derechos de las partes.

Por último, resulta importante mostrar un método para la implementación de programas, es sencillo y muy utilizado en el mundo, el funcionamiento *SMART*¹¹⁸ es el considerado un proyecto de fácil aplicación y a prueba de error. A continuación explicaremos en qué consiste.

- Proyecto Específico. *Specific*. El proyecto debe ser detallado de tal manera que la población en general y los servidores públicos que ofrecen el servicio puedan entenderlo sin ningún tipo de ambigüedad, se plantea una importante pregunta: ¿qué se va a ganar si implementamos este proyecto? La creación del mismo podrá seguir las líneas de investigación e implementación que la Oficina de las Naciones Unidas tiene a disposición de los Estados miembros.

¹¹⁷ WALLER, Irvin, Derechos para las víctimas del delito. Equilibrar la justicia, 1ª ed., Instituto Nacional de Ciencias Penales editor y distribuidor, México, 2013, pág. 243.

¹¹⁸ Cfr. FUENTES, Enrique, Método SMART para formular correctamente los objetivos, Coaching Proyecto, Coaching para emprendedores, en www.coachingyliderazgo.es

- **Medible. *Measurable*.** Marcar los parámetros, el antes y el después de poner en marcha el proyecto así como la organización y ubicación del programa; se mide en cifras y es necesario consultar las estadísticas, nuevamente se tendrá que hacer uso de diversas entidades de distintos niveles de gobierno, en procuración de justicia como en impartición y ejecución de sentencias, una sola entidad será la responsable de medir dichas cifras. La operación de éste paso funciona actualmente en el ámbito judicial en la Dirección de Estadística de la Presidencia, aplica técnicas en atención a las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones.¹¹⁹

- **Alcanzable. *Attainable*.** Lo consideramos también como un proyecto que es todo un reto en innovación y que además genera resultados positivos y diferentes que no se habían logrado con otros proyectos encaminados al mismo fin, sin embargo no plantea imposibles y establece prioridades. Un proyecto en este paso ya tuvo evidencias de ser posible y conseguible; deja a un lado los posibles problemas que puedan boicotear el proyecto, los hace a un lado o sabe cómo solucionarlos. La pregunta clave es: ¿qué me impide conseguirlo?

La información es necesaria en este punto, cuidadosamente se examinan las implicaciones sobre las dinámicas de un cambio de paradigma y los posibles escenarios.

- **Realista. *Realistic*.** Se refiere a los recursos con los que cuenta el proyecto antes, durante y después para mantenerlo en operación. La planeación de

¹¹⁹ Cfr. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, *Dirección de Estadística de la Presidencia*, en <http://estadistica.tsjdf.gob.mx/>

dichos recursos se evaluará por lo que hace a los recursos y a las facultades de los involucrados en un proyecto.

Las estrategias y objetivos que se plantearon, pueden darnos la respuesta a preguntas como: ¿el proyecto motiva los valores de la responsabilidad o de la culpa? Y ¿el programa busca la reparación del daño a la víctima y toma en cuenta sus necesidades?

Adicionalmente al proyecto, se deberá considerar las provisiones legislativas respecto al liderazgo y organización pues el apoyo de las instituciones en materia penal es indispensable.

- Tiempo. *Timely*. El proyecto deberá ser medido en pequeños lapsos de evaluación y atención al mismo; además el tiempo a mediano y largo plazo para medir la progresión del proyecto. Ejemplo: en el primer mes se atenderán casos en procuración de justicia, en el segundo de impartición y el tercero en ejecución.

Además se sugiere que dichos pasos estén desarrollados y publicados en medios de fácil acceso a la población para garantizar un porcentaje de éxito mayor al involucrar a la sociedad.

Después de revisar el método *SMART* como estrategia para incorporar un proyecto de Justicia Restaurativa, y seguir los principios para Latinoamérica que dicta la Organización de las Naciones Unidas, se considera pertinente la celebración de consultas entre los grupos de participantes en la comunidad que apoyen o no el proyecto, si la respuesta es satisfactoria, se desarrollará

programas de capacitación y supervisión de voluntarios, facilitadores y mediadores.¹²⁰

4.3.1 Los facilitadores

El facilitador juega un papel esencial en el desarrollo y resultado de los programas de Justicia Restaurativa. Es indispensable que la dignidad y el respeto hacia todos los involucrados estén garantizados en los procesos restaurativos en la medida en que asumen el rol de que ha tocado vivir y en la manera en la que su actitud cubra sus expectativas.

La promoción de un ambiente de entendimiento y armonía anuncia una clara visión sobre el respeto de las partes y de los derechos humanos; la importancia de que el facilitador sea un abogado es imperante por ser el vigilante de las garantías de los partícipes, de la legalidad de los proyectos restaurativos y de que sus protocolos sean legalmente válidos, así como los acuerdos a los que se puedan llegar o no; sin embargo como ya lo hemos mencionado, aseguramos que una de las características que lleva al éxito de los programas es la multidisciplinariedad de los facilitadores. Cada proyecto atiende a las necesidades de las partes y se puede emprender con un abogado que conozca de técnicas propias de la Justicia Restaurativa y la cultura de la paz, podemos mencionar a los psicólogos, sociólogos, médicos y los profesionales vinculados con los requerimientos del caso.

¹²⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, *“Manual sobre programas de Justicia Restaurativa”*, op. cit., en www.unodc.org

El reto planteado es que el grupo de los profesionales afines cuente con una preparación en cultura de la paz que produzca la transformación de los protagonistas en cada técnica aplicada por ellos mismos.

Resulta importante destacar el trabajo del técnico penitenciario como parte esencial en la propuesta de los proyectos restaurativos, es pilar fundamental implementar en las prisiones donde la figura del juez de ejecución es la piedra angular para que se lleve a cabo, la capacitación del técnico penitenciario al desarrollar sus labores correspondientes, y sea coadyuvante de la Justicia Restaurativa.

4.3.2 Las Instituciones

Destacamos el papel que deben desempeñar el gobierno, la familia y la comunidad en donde trabajen en conjunto para generar alternativas que permitan valorar las ventajas de participar activamente en un encuentro restaurativo.

El Estado debe responsabilizarse de vigilar el orden en la comunidad, de garantizar la seguridad y la procuración de la justicia a todos sus miembros; el compromiso es dar vigencia al derecho de las partes y poner sobre la mesa las opciones que tienen para enfrentar las consecuencias del conflicto así como visualizar esas acciones como promoción para reducir controversias futuras, esto acciona la prevención del delito a través de políticas públicas y que éstas sean llevadas a cabo de manera íntegra y prioritaria.

La familia toma dos importantes vertientes, la primera como víctima del delito que desencadenó heridas emocionales en donde resultan lastimados y la segunda como apoyo a la víctima primaria, secundarias o al infractor; también podemos ver que es de suma importancia que asuman el conflicto con un papel activo en el proceso y de una manera pronta pues es evidente que entre más tiempo transcurra entre cometido el delito y el inicio de un proceso restaurativo, mayor es la afectación.¹²¹

Para la sociedad en general es de suma importancia que la Justicia Restaurativa cumpla con los objetivos planteados, que la misión sea rescatar al ofensor para garantizar la seguridad en cada comunidad y legitimarlos hacia la participación activa y la salud comunitaria en donde se proporcionen espacios para una recuperación plena.¹²² Mantiene una representatividad social que está en condiciones de coadyuvar con el Estado y convertirse en otro protagonista en los encuentros restaurativos con el fin de restablecer la paz.

4.4 Los lentes retributivos: Ganar-ganar.

Abordamos el acuerdo entre las partes involucradas como la expresión de la voluntad de los participantes a fin de terminar con las implicaciones derivadas del conflicto. Como ya lo mencionamos, un programa restaurativo puede tomar diversas consecuencias, sin embargo sus objetivos son los mismos: la construcción de nuevos caminos que faciliten recuperación de los afectados. En la mayoría de los programas, los participantes pueden conceder prestaciones

¹²¹ *Cfr.* BUENROSTRO BAÉZ, Rosalía, *et al.*, Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio, *op. cit.*, pág. 164.

¹²² *Ídem.*

recíprocas en donde aclaran responsabilidades específicas y fijan las funciones en términos cuantificables que han de realizar y el cambio que traerá a su vida a través de ese acuerdo realista y satisfactorio para las partes.

De acuerdo al Manual de Justicia Restaurativa de la Organización de las Naciones Unidas, un proyecto puede ofrecer el reconocimiento de la responsabilidad; el manejo de las emociones; el auxilio en la reparación del daño ocasionado; la modificación de actitudes negativas; intervenir en forma directa en la solución del conflicto y en la determinación de las consecuencias de la controversia; recibir respuestas a las preguntas sobre el delito y/o el infractor; manifestarse sobre el efecto que le ha generado la ofensa; restablecer las relaciones; y concluir o superar una mala experiencia.¹²³

La Justicia Restaurativa siempre será una respuesta al delito que involucra al infractor, la víctima y la comunidad en la búsqueda de respuestas en torno a la controversia; los resultados favorables impactarán en las necesidades que cada una de las partes desean cubrir.

Este tema pretende desmitificar la mala percepción de lo que rodea al delito para mirarla como una tragedia humana que afecta a personas reales.

Para desmitificar empezamos por analizar los problemas de forma convencional, quién ha infringido la ley, qué exige la ley y qué debe hacer el

¹²³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, *“Manual sobre programas de Justicia Restaurativa”*, op. cit., en www.unodc.org

juzgador con él, agregamos ahora el enfoque: ¿cómo entendemos lo que pasó?, los factores que están involucrados y las respuestas posibles.

Howard Zehr quien también se ha desempeñado como fotógrafo gran parte de su vida, señala que una de las lecciones que ha aprendido es que por el lente a través del que mira, afecta profundamente la realidad que ve; el lente escogido determina en qué circunstancias puede trabajar y cómo percibirlo: *“si escojo un lente lento con una pequeña apertura máxima, la imagen será débil y será difícil obtener fotografías de buena calidad con bajos niveles de luz... la longitud del lente también importa, un objetivo angular es altamente inclusivo, incorpora dentro del marco de una multitud de cosas, pero lo hace a costo de cierta distorsión. Los objetos que están más cerca se hacen más grandes, haciendo pequeños los objetos a la distancias. También, las formas de los objetos en las esquinas del cuadro se alteran.”*¹²⁴

En referencia al párrafo anterior, es común que en la impartición de justicia se use el lente retributivo que deja a un lado las necesidades de la víctima y el ofensor, sin ver más que los castigos, resultados que vemos día con día y que provocan una crisis en el sistema de impartición de justicia.

Con lo que hemos desarrollado en esta investigación, podemos afirmar que las nuevas formas de ver los problemas y su solución dependen del lente con el que se ve la justicia.

¹²⁴ Cfr. ZEHR, Howard, Cambiando el lente. Un nuevo enfoque para el crimen y la Justicia, 3^a ed., electrónica, Editorial Herald Press, Eastern Mennonite University, Waterloo Ontario, 2005, pos 2659 de 4418

Con este lente queremos descubrir una visión de la norma, de los procedimientos elaborados para los diversos casos y las situaciones, las guías y garantías que cumplan con los fines para los que fueron diseñadas. Nuestro lente entonces identifica las necesidades y es cuando la definición de ofensa se reinterpreta para entenderla como un perjuicio y como una agresión hacia las personas y sus relaciones.¹²⁵

Para entender el concepto del nuevo lente, es necesario regresar a la condición previa a la controversia, en donde las personas involucradas y su entorno, vayan en la búsqueda de superar lo acaecido y obtener un ambiente sano que signifique girar a una nueva dirección en que lo sucedido no determine su futuro.

La nueva manera de alcanzar la justicia debe formar un nuevo tejido social para llenar el espacio que ocupan las antiguas prácticas retributivas que suelen contener experiencias negativas y actitudes hostiles que impiden a las partes tomar el control de la situación.

A continuación señalamos un cuadro comparativo¹²⁶ entre los dos distintos lentes, -consideramos importante hacer alusión al concepto de crimen y otro tipo de daños y conflictos que se pueden derivar en controversias. En el derecho anglosajón se denomina crimen a los daños graves y en sus programas de Justicia Restaurativa, tiene una mayor cobertura en este tipo de delitos, de igual manera resalta que la imprecisión del concepto puede

¹²⁵ *Cfr.* ZEHR, Howard, Cambiando el lente. Un nuevo enfoque para el crimen y la Justicia, *op. cit.*, pos 2659 de 4418

¹²⁶ *Ibidem*, pos 2747 de 4418, 3010 de 4418, 3150 de 4418.

minimizar las dimensiones de los hechos y por tanto resulta insuficiente; sin embargo nosotros nos referimos al concepto de controversia por así estar planteado en los programas para implementar la Justicia Restaurativa que establece la Organización de las Naciones Unidas. Actualmente se discute en el mundo de la Justicia Restaurativa, el homologar el concepto a situaciones problemáticas-.

Lente Retributivo	Lente Restaurativo
El crimen se define como una infracción de reglas.	El crimen se define como daño hecho a las personas y a las reglas.
Los daños se definen de manera abstracta.	Los daños se definen concretamente.
El crimen se ve categóricamente diferente de otros daños.	El crimen está relacionado con otros daños y desafíos.
El Estado es la víctima.	Las personas y sus relaciones son las víctimas.
El Estado y el ofensor se ven como las partes básicas.	La víctima y el ofensor se ven como las partes básicas.
Los derechos y necesidades de las víctimas no se toman en cuenta.	Los derechos y necesidades de las víctimas son centrales.
Las situaciones interpersonales son intrascendentes.	Las situaciones interpersonales son centrales.
Se minimiza la naturaleza conflictiva	Se reconoce la naturaleza conflictiva

del crimen.	del crimen.
Las heridas inmateriales del ofensor no se toman en cuenta.	Las heridas inmateriales del ofensor se toman en cuenta.
La ofensa se define en términos legales y técnicos.	La ofensa se entiende en el contexto completo: moral, social económico, político.
El delito crea culpa.	El delito crea responsabilidades y obligaciones.
La obligación es abstracta.	La obligación es concreta.
El ofensor responde al aceptar la culpa.	El ofensor responde al tomar conciencia.
La reparación del daño es para con el Estado.	La reparación es primero con la víctima.
El determinismo legal no admite el contexto social.	El contexto social influye en la toma de decisiones sin negar la responsabilidad personal.
Se enfoca en el pasado.	Se enfoca en el futuro.
Las necesidades son secundarias.	Las necesidades son principales.
El proceso es una confrontación	El proceso es un diálogo normativo.
Las víctimas carecen de información.	Se les provee de información a las víctimas.
El Estado monopoliza la respuesta a los delitos.	Se reconoce el rol de las partes en el procedimiento.

La respuesta se basa en el comportamiento previo del agresor.	La respuesta se basa en las consecuencias del comportamiento del agresor.
Supone resultados de ganar-perder.	Los resultados ganar-ganar son posibles.

La reparación para las víctimas no implica que se pueda, se deba olvidar o minimizar la agresión, su sentido se enfoca en la recuperación. Los involucrados al inmiscuirse en el programa restaurativo, como es el caso de las víctimas, pasan de un estado emocional adverso a superarlo. Los ofensores se sienten motivados a cambiar su vida.¹²⁷ La reparación del ofensor a la víctima, involucra una dinámica propia y racionalmente provoca sensaciones entre ellos, ellas pueden resultar en un arrepentimiento que establece una relación positiva, incluso en un vínculo de confianza o simplemente no existe la reconciliación, sin embargo la experiencia influirá en las partes. La reparación del daño no es una opción para el ofensor y/o el Estado, es una obligación.

La restitución representa una recuperación de las pérdidas pero su verdadera importancia es simbólica, implica un reconocimiento del daño y una declaración de responsabilidad.¹²⁸

Finalizamos con un aporte científico del *TED* organización no lucrativa sobre tecnología, entretenimiento y diseño inspirada en la amplitud de contenidos

¹²⁷ Cfr. ZEHR, Howard, Cambiando el lente. Un nuevo enfoque para el crimen y la Justicia, *op. cit.*, págs. pos 2659 de 4418

¹²⁸ *Ibidem*, págs. pos 2874 de 4418.

científicos con el formato de conferencias; Daniel Reisel científico dedicado a la búsqueda de raíces psicológicas y físicas de la moralidad humana, presentó su estudio de neurociencia basado en Justicia Restaurativa¹²⁹ respecto a la manera en cómo ésta cambia la mente de las personas y en consecuencia a la sociedad.

El estudio sostiene que los ofensores son personas con comportamiento generado desde la niñez y es reforzado negativamente con el ambiente de la prisión, se vuelven personas sin empatía. El resultado lo obtuvo de criar a un ratón en una jaula sin generar ningún tipo de estímulos, comenzaron a aparecer comportamientos negativos y repetitivos, al acercarlos con otros de su especie, se mostró sin capacidad para relacionarse con otros ratones e incluso su comportamiento de tono agresivo con ellos; sin embargo al criar un ratón en un ambiente propicio para desarrollar sus habilidades y agradable para él, el animal manifestó áreas de aprendizaje, una capacidad para memorizar y para relacionarse con otros.

El ejercicio anterior lo llevó a trabajar en las prisiones y practicar resonancias magnéticas para identificar áreas con posibles deficiencias cerebrales en prisioneros. Identificó a la amígdala como el área que genera empatía con las personas y el comportamiento moral, el estudio arrojó de los ofensores tenían deficiencia de neuronas en el área de la amígdala.

¹²⁹ Cfr. REISEL, Daniel, *“The neuroscience of restorative justice”*, TED, 2013, en www.ted.com

Tras llevar a cabo proyectos de Justicia Restaurativa y donde los ofensores pudieron conocer a su víctima, la realidad que enfrentan y sus sentimientos, se realizaron nuevamente resonancias magnéticas y se identificó que el dogma de los años 90 que afirma no se puede cambiar la concepción cerebral, había quedado superado, y en este caso concreto la neurogénesis en un cerebro humano maduro, es posible.

Sostiene que la empatía la aprendemos en la niñez tras imitar las acciones en nuestro entorno, esto lo aprende el cerebro social, el encargado de la cultura y los indicadores de comportamiento, sin embargo también aprende las actitudes negativas, esto cuando se crece en un hogar disfuncional y carente de valores que genera estrés; es por esta última característica que existen personas que suprimen el crecimiento de nuevas células.

El autor finaliza con tres conclusiones:

- La forma en la que dirigimos nuestra vida y el ambiente en el que decidimos desarrollarnos cambia la mentalidad, por tanto, es propicio un tratamiento distinto hacia los infractores.
- La unión entre la ciencia y cambio social es cada día más fuerte.
- La neurogénesis es posible aun en la edad adulta y la amígdala procesa las proyecciones de la empatía.

La idea de la justicia retributiva está muy arraigada en las instituciones de justicia y en la propia psicología de los mexicanos, sin embargo podemos

empezar a usar el lente restaurativo para informar y moldear lo que decidimos que vale la pena hacer y servir en lo que han llamado teoría sensibilizadora.¹³⁰

¹³⁰ SCHEERER, Sebastian, *"Towards Abolitionism"*, citado por ZEHR, Howard, Cambiando el lente. Un nuevo enfoque para el crimen y la Justicia, *op. cit.*, págs. 3414 de 4418.

PROPUESTA

“Nuestros fracasos son señales negativas que resaltan la necesidad de cambio, pero hay señales positivas que apuntan hacia el fin deseado”. Howard Zehr.

Para romper el paradigma de la forma de impartición de justicia en México se necesita más que una propuesta, requiere una teoría articulada conjugada con reglas de aplicación, la clave del cambio está en la obtención de la información como una obligación personal e institucional. Tales visiones pueden ayudar a dar dirección a lo que debe ser un viaje compartido de experimentación y exploración.¹³¹

La capacitación para el manejo de la información requiere ser reflexivo con las ideas planteadas, de valores que le den sentido a la misión y de capacidad para compartir la visión, los beneficios y los resultados del programa.

El conocimiento de este mecanismo deber ser claro y exacto, la aplicación debe darse en todos y cada uno de los momentos procesales oportunos, los cuales deberán ser prioritarios para un programa de Justicia Restaurativa; por último, la capacitación de los facilitadores y la búsqueda de los profesionales estudiosos de la cultura de la paz, deberá ser manejada de manera que cada caso potencial de proceso restaurativo sea adecuado a sus necesidades y de no existir, habrá la posibilidad de crear uno nuevo.

¹³¹ *Cfr.* ZEHR, Howard, Cambiando el lente. Un nuevo enfoque para el crimen y la Justicia, *op. cit.*, págs. 2683 de 4418.

Durante el proceso, la información a las partes es indispensable ya que les permite tener un acercamiento para conocer las consecuencias de sus decisiones futuras, incluso qué puede pasar cuando se otorga fianza o una haya una sentencia.

La implementación requiere iniciativas estratégicas e innovadoras que nacen de la colaboración entre comunidades, gobiernos y organizaciones no gubernamentales, entre otras. Además de nuevos programas que se adapten a las estructuras de procuración de justicia, de impartición y ejecución de sentencias existentes.¹³²

El proyecto específico debe incluir: las fortalezas de la comunidad en la que se va a implementar, sus posibles contingencias, el tipo de programa y modelo, así como la relación entre el programa y el sistema de justicia penal.

Los parámetros que mide el programa así como la organización y ubicación del mismo se medirá en cifras con participación del gobierno, tanto en procuración de justicia como en impartición y ejecución de sentencias.

¿Qué se espera del programa?

Que sea exitoso al mostrar resultados para los cuales fue diseñado, resulta imperante allegarnos de nuevas formas de solución de conflictos en la sociedad

¹³² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, *“Manual sobre programas de Justicia Restaurativa”*, op. cit., en www.unodc.org

actual, resulta benéfico involucrar primordialmente a las personas jóvenes quienes son más adaptables para poner en marcha las nuevas técnicas.¹³³

Proponemos un nuevo paradigma que forme redes de conducta y que provoque actitudes en cadena; uno que optimice los recursos y los vuelva más competitivos en donde las personas tengan la capacidad de negociar posibles soluciones.

El nacimiento de este nuevo proyecto se da a partir de una elección que modifica nuestra conducta, resulta en información nueva que se comenta y forma conexiones para lograr un conocimiento racionalmente aceptable. Parte de un dónde estoy y hacia dónde voy con la evidencia investigada que demuestra los beneficios al adoptar ese nuevo paradigma, proporciona también datos de éxito y no es tomado como una amenaza sino como una oportunidad.¹³⁴

¹³³ *Cfr.* CRUZ, José, Cómo romper paradigmas y provocar el cambio, 3ª ed., Editorial Orión, México, 2001, págs. 33 y 34.

¹³⁴ *Ibidem*, págs. 41 a 43.

CONSIDERACIONES FINALES

1. La Justicia Restaurativa es una corriente transformadora que crece a nivel internacional para lidiar con el conflicto. Los modelos transformadores pueden ser contextualizados en los países que desean incorporarlos como una fuente de justicia.

2. La Justicia Restaurativa está respaldada por la comunidad internacional de la cual han emanado instrumentos internacionales como la Resolución 2000/14 de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal celebrada en Ottawa y el Manual sobre programas de Justicia Restaurativa emanado de la Resolución 2002/12 de la Organización de las Naciones Unidas que contienen los lineamientos necesarios para implementar programas de Justicia Restaurativa a nivel global.

3. Las prácticas restaurativas remplazan al viejo sistema de impartición de justicia retributivo a través de una filosofía basada en principios y preguntas guía que forman un esquema alternativo sobre cómo abordar el conflicto.

4. La experiencia de países que aspiran a un sistema democrático ha dejado en claro que la Justicia Restaurativa es progresiva tanto en su aparato de justicia como para servir de modelo internacional pues el fenómeno del respeto a los derechos de las víctimas forma parte de una preocupación entre los grupos de asistencia.

5. En México, el concepto de Justicia Restaurativa está implementado en dos formas, la Mediación y la Conciliación, ambas en materia penal. Especialmente

creemos fielmente que la conciliación penal no corresponde a un programa de Justicia Restaurativa pues no fomenta la responsabilidad de alguna o de las partes en general.

6. La práctica en el caso mexicano ha sido poco afortunada. Los pocos avances en Justicia Restaurativa se realizan a través de la conciliación ante el Ministerio Público especializado en adolescentes, quienes no concilian aún y cuando los obliga la “ley de Justicia para Adolescentes”, posiblemente debido a los fines estadísticos que siguen la tradición de más consignaciones a los juzgados y pasan por alto la participación activa de la víctima; por otro lado, en el procedimiento de mediación, los juzgados especializados en adolescentes y adultos no siguen el procedimiento que marca la ley para hacer uso del personal capacitado del Centro de Justicia Alternativa, prefieren saltar la etapa de mediación o deciden que el juez es quien llevará la mediación para usarla como arma intimidatoria entre las partes y encausarlos a terminar el procedimiento con un perdón y de no elegir este, les hace saber el camino largo y sinuoso que tendrán que enfrentar en el juzgado.

7. No obstante la implementación de jueces de ejecución en materia penal y la inclusión de la Justicia Restaurativa en su normativa, a la fecha no se ha registrado ningún caso respecto a la reparación del daño y el uso de un programa restaurativo. La falta de personal para atención a los usuarios no debe ser excusa para brindar atención de calidad que prescribe su ley.

8. México recibe a la Justicia Restaurativa con la interpretación equívoca de reducir las tasas de reincidencia delictiva y aminorar la carga de trabajo de procuradurías y tribunales, además de la poca o nula capacitación de abogados litigantes, defensores de oficio, ministerios públicos y servidores públicos en informar, concientizar y responsabilizar sobre nuevas formas de impartición de justicia y atención a víctimas hace que la implementación sea lenta.

9. No obstante que el término de Justicia Restaurativa está contemplado en las leyes mexicanas, la actual forma de su implementación no da los resultados para los cuales fue diseñado. Uno de estos resultados tiene que ver con los encuentros forzados entre las partes, los cuales nunca resultan beneficiosos para quienes intervienen y provocarán resultados contraproducentes como carga de trabajo para el Estado; pérdida de recursos financieros y de tiempo necesario para atender a otros usuarios; desgaste para la víctima, ofensor, comunidad y sus familias; poca credibilidad en los programas; revictimización; y procedimientos aún más largos para los ofensores.

10. El Estado mexicano debe ofrecer nuevos servicios a las víctimas, ofensores y sus familiares en donde la sociedad pueda estar involucrada, dentro de un marco restaurativo y con nuevas formas de reparación del daño en donde se resalte la dignificación y la responsabilidad.

11. La nueva “Ley Nacional de Mecanismos Alternos para Solución de Controversias en Materia Penal” contempla a la figura de facilitador, conciliador y mediador; en la actualidad no hay perfil homologado del facilitador y el

legislador pretende habilitar al mediador para encargarse de las Juntas Restaurativas, con este vacío legal, se pasan por alto los principios rectores que deben regir al personal capacitado especialmente para dichos programas, además de crear conflicto de intereses en el tratamiento del problema.

12. Los mediadores públicos que formalmente satisfacen las necesidades del Tribunal de Justicia en México materialmente son insuficientes para cubrir las etapas procesales que marca la ley y esto se traduce en prácticas poco profesionales por parte del propio personal de los juzgados.

13. En México, no hay un paradigma sobre la Justicia Restaurativa pues la visión retributiva está fuertemente arraigada tanto en la población como en el Estado. Quienes sostienen que existe un paradigma, han experimentado las malas prácticas sobre los programas restaurativos que el legislador pretendió implementar de manera poco organizada sin un análisis adecuado.

14. La investigación para implementar programas de Justicia Restaurativa debe tener propósitos operativos y científicos que sirvan como ejemplo para otros países que deseen tomar la experiencia.

BIBLIOGRAFÍA

ARRIETA CONCHA, Nicolás, “*Oralidad en el proceso y la justicia penal alternativa*”, en INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, Jornadas iberoamericanas. Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa, 2ª ed., Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2008.

BARUSH BUSH, Robert A., *et al.*, La promesa de Mediación. Cómo afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de otros, 1ª ed., Ediciones Granica, Buenos Aires, Argentina, 1990.

BRITTO RUIZ, Diana, Justicia Restaurativa, Reflexiones sobre la experiencia Colombiana, 1ª ed., Universidad Técnica Particular de Loja, Colección Cultura de la Paz, Ecuador, 2010.

BUENROSTRO BAÉZ, Rosalía, *et al.*, Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Secretaria de Gobernación, México, 2011.

CAMARGO SÁNCHEZ, Martha, La Justicia Restaurativa para niñas, niños y adolescentes en conflictos familiares, escolares y conductas antisociales donde incide la violencia, 1ª ed., Editorial Flores, México, 2014.

CRUZ, José, Cómo romper paradigmas y provocar el cambio, 3ª ed., Editorial Orión, México, 2001.

DEL VAL, Teresa María, (coordinadora), Gestión del conflicto penal, 1ª ed., Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2012.

FIERRO FERRÁEZ, Ana Elena, Manejo de conflictos y mediación, 1ª ed., Editorial Oxford University Press, México, 2010.

FISHER, Roger, *et al*, Obtenga el Sí. El arte de negociar sin ceder, 3ª ed., Editorial Gestión 2000, Barcelona, España, 1997.

GONZÁLEZ NAVARRO, Antonio Luis, La Justicia Restaurativa y el Incidente de Reparación, 1ª ed., Editorial Leyer, Bogotá, Colombia, 2012.

GORJÓN, GÓMEZ, Francisco Javier, *et al.*, “*Epítome de la mediación penal y la justicia restaurativa*”, en Mediación Penal y Justicia Restaurativa, 1ª ed., Tirand lo Blanch, México, 2014.

LIMA MALVIDO, María de la Luz, “*Oralidad en el proceso y la justicia penal alternativa*”, en Jornadas iberoamericanas. Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa, 2ª ed., Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2008.

MÁRQUEZ ALGARA, María Guadalupe, Mediación Penal en México, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2013.

MOJICA ARAQUE, Carlos Alberto, *et al.*, Justicia Restaurativa, 1ª ed., Sello Editorial, Universidad de Medellín, Colombia, 2005.

MORALES RIVERA, Alicia, coordinador, Procesos psicoeducativos en el contexto escolar, 1ª ed., Colección Archivo, Universidad Pedagógica Nacional, México, 2001.

NEUMAN, Elías, La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa, 12ª ed., Editorial Porrúa, México, 2005.

NEUMAN, ELÍAS, Mediación y Conciliación Penal, 5ª ed., ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1997.

PAOLASSO, Antonio, La comunicación inteligente, 1ª ed., Editorial Planeta, Mendoza, España, 1998.

PASTRANA AGUIRRE, Laura Aída, La Mediación en el sistema procesal acusatorio en México, 1ª ed., Flores Editor y Distribuidor, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2009.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Victimología, 3ª ed., Porrúa, México, 1996.

VALLEJO, Raúl de Diego, *et al.*, Mediación. Proceso, tácticas y técnicas, 3ª ed., Ediciones Pirámide, Madrid, España, 2010.

WALLER, Irvin, Derechos para las víctimas del delito. Equilibrar la justicia, 1ª ed., Instituto Nacional de Ciencias Penales editor y distribuidor, México, 2013.

ZAMORA GRANT, José, Derecho victimal, 2ª ed., Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2009.

ZEHR, Howard, Cambiando el lente. Un nuevo enfoque para el crimen y la Justicia, 3ª edición electrónica, Editorial Herald Press, Eastern Mennonite University, Waterloo, Ontario, 2005.

ZEHR, Howard, El pequeño libro de la Justicia Restaurativa, S.N.E., Intercouse, Good Books, Pensilvania, Estados Unidos de América, 2007.

HEMEROGRAFIA

ÁLVAREZ GARFIAS, María Angélica, “*Justicia Restaurativa en el Sistema de Adolescentes en el Estado de Guanajuato*”, Ponencia Mesa de Jueces, Primer Encuentro Estatal de Jueces, Poder Judicial del Estado de Guanajuato, México, 2014, en <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/>

ARIAS MADRIGAL, Doris María, *et al.*, “*Programa de Justicia Restaurativa en el Poder Judicial*”, en Poder Judicial de Costa Rica, San José de Costa Rica, 2011.

BLANCO, Rafael, *et al.*, “*Las Salidas Alternativas en el Nuevo Proceso Penal Chileno*”, en Colección de investigaciones jurídicas, Universidad Alberto Hurtado, Escuela de Derecho, Santiago, Chile, n. 8, 2005, <http://www.dpp.cl/>

BRENES QUESADA, Carlos, “*Justicia Restaurativa. Una herramienta para la solución al fenómeno de la criminalidad costarricense*”, Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad Fidélitas, San José, Costa Rica, 2009.

BRINGAS CALVARIO, Lucina, “¿Se puede reinsertar mediante la pena de prisión?” en *Iter Criminis*, Revista de Ciencias Penales, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D. F., n. 20, cuarta época, marzo-abril, 2011.

COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, “*Firman UACH Y Red de Justicia Restaurativa convenio de concentración de acciones para resolver conflictos y restaurar la paz social*”, Sala de Prensa de la Universidad Autónoma de Chihuahua, México, 2014, en <http://www.uach.mx/>

CRUZ SANZ, José Pedro, “*Justicia Restaurativa, una opción de futuro*”, Trabajo Monográfico de Tesis, Universidad Católica de Ávila, España, 2011.

DOMINGO DE LA FUENTE, Virginia, “*Contexto teórico-práctico de la justicia restaurativa en Europa con especial atención en España*”, en *Revista Criminología y Justicia*, Sociedad Criminológica Balear y Sociedad Española contra la Violencia, Burgos, España, n. 4, Junio-Agosto, 2012.

DOMINGO DE LA FUENTE, VIRGINIA, “*El Estatuto de la Víctima, una norma penal con enfoque restaurativo*”, en *Justicia Restaurativa por Virginia Domingo*, Burgos, España, 2014, <http://blogdelajusticiarestaurativa.blogspot.mx>

FUENTES, Enrique, *Método SMART para formular correctamente los objetivos*, Coaching Proyecto, Coaching para emprendedores, en www.coachingyliderazgo.es

GARCÍA-LÓPEZ, Eric, *et al.*, “*Justicia Restaurativa en Oaxaca: perspectivas desde la sicología jurídica*”, en *Iter Criminis*, Revista de Ciencias Penales,

Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D. F., cuarta época, n. 16, julio-agosto 2010.

GOBIERNO DE ESPAÑA, *“Aprobado el Estatuto de la víctima del delito”*, Consejo de Ministros, Madrid, 2014
<http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeminstros/referencias/Paginas/2014/refc20140801.aspx#victimadelito>

HIDALGO REBOLLO, Mercedes, *“Vulnerabilidad y Resiliencia: medios y miedos”*, Sociedad Española de Psicoterapia y Técnicas de grupo, en <http://septg.es/>

KEMELMAJER, Aída, *“En búsqueda de la tercera vía”. La llamada “justicia restaurativa”, “reparativa”, “reintegrativa” o “restitutiva”*, en Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1723/15.pdf>

LA OPCIÓN DE CHIHUAHUA, *“Aplican modelo de Justicia Restaurativa en dos escuelas”*, Chihuahua, Chihuahua, 2013, en <http://laopcion.com.mx/noticia/8697>

MAYORGA AGÜERO, Michelle, *“Justicia Restaurativa. ¿Una nueva opción dentro del sistema penal juvenil?”*, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, San José, Costa Rica, 2009.

MEZA FONSECA, Emma, *“Hacia una justicia restaurativa en México”*, en Instituto de la Judicatura Federal. Escuela Judicial, México, 2010, en <http://www.ijf.cjf.gob.mx>

NORIEGA, María Olga, “*Los métodos alternos en el nuevo sistema procesal penal*”, en *Iter Criminis*, Revista de Ciencias Penales, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D. F., cuarta época, n. 17, septiembre-octubre 2010.

PARKER, Lynette, “*The use of Restorative Practices in Latin America*”, International Centre for Justice and Reconciliation, Prison Fellowship International, Paper prepared for the Third International Conference on Conferencing, Circles, and other Restorative Practices, Minneapolis, Minnesota, U.S.A., August 8-10, 2002.

QUIROZ VILLARREAL, Santiago, “*5 datos sobre la Ley Nacional de Mecanismo Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*” en [Blog Santiago Quiroz](http://www.santiagoquiroz.com/), Coahuila, México, 2014, <http://www.santiagoquiroz.com/>

REISEL, Daniel, “*The neuroscience of restorative justice*”, TED, 2013, en www.ted.com

SUBDIRECCIÓN DE ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN, “*Reforma Constitucional en materia de Justicia Penal y seguridad pública*”, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y análisis, México, Junio de 2008.

ZEPEDA LECUONA, Guillermo, [La Justicia Penal Alternativa en el modelo de Justicia Penal de Chihuahua](#), 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, D. F., México, 2010.

ORDENAMIENTOS LEGALES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, “*Decreto por el que se expide la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal*”, IV Legislatura, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de enero de 2008, México, en <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/>

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, “*Ley de ejecución de sanciones penales y reinserción social para el Distrito Federal*”, V Legislatura, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de junio de 2011, México, en <http://www.poderjudicialdf.gob.mx>

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LXI Legislatura Constitucional, Unidad de Investigaciones Legislativas, “*Decreto del nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca*”, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, México, en <http://www.pgjoaxaca.gob.mx>

DIARIO OFICIAL, “*Ley de Infancia y Juventud, Ley 1098*”, Fecha de promulgación 8 noviembre de 2006, Bogotá, Colombia, en <http://www.icbf.gov.co/>

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, “*Acuerdo al que concurren los tres poderes del Estado para crear un consejo de coordinación para la implementación del sistema acusatorio en el Estado de Oaxaca*”, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 2011 en www.setec.gob.mx

H. CONGRESO DEL ESTADO. SECRETARÍA DE SERVICIOS JURÍDICOS LEGISLATIVOS, División de Documentación y Biblioteca, “*Ley de Justicia Penal*

Alternativa del Estado de Chihuahua”, Decreto 693/06, Sexagésima primera legislatura del estado de Chihuahua, México, última reforma Octubre del 2010, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>

MINISTERIO DE JUSTICIA, “*Código Procesal Penal Ley 19696*”, última versión 14 de Junio de 2014, Fecha de promulgación 29 de Septiembre de 2000 en <http://www.leychile.cl/>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, “*Manual sobre programas de Justicia Restaurativa*”, Viena, Austria, Noviembre de 2006, en www.unodc.org

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*Sistemas Penitenciarios y Carcelarios: Políticas, programas y lecciones aprendidas*”, en Departamento de Seguridad Pública, www.oas.or

PODER JUDICIAL DEL DESTADO DE TAMAULIPAS, *Boletín de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos*, CONATrib, en <http://www.pjetam.gob.mx/>

PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, *Centro de Justicia Alternativa*, en <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/>

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, “*Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato*”, LVIII Legislatura, última reforma publicada el 21 de junio de 2011, México, en <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/>

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, “*Quiénes somos*”, Centro Estatal de Justicia Alternativa, en <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/ceja>

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Consejo de la Judicatura, “*Ley de Mediación, Conciliación y promoción de la Paz Social para el Estado de México*”, Decreto número 251, LVII Legislatura del Estado de México, México, 2010, en <http://www.pjedomex.gob.mx/>

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, “*Atribuciones de la Secretaría Técnica*”, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, en <http://www.setec.gob.mx/>.

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, “*Declaratorias de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en las Entidades Federativas*”, Diario Oficial de la Federación, México, 05 de Marzo de 2015 en <http://www.diputados.gob.mx/>

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, “*Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en Materia Penal y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales*”, Diario Oficial de la Federación, México, 29 de Diciembre de 2014.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, “*Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en Materia Penal y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de*

Procedimientos Penales”, Diario Oficial de la Federación, México, 29 de Diciembre de 2014 en <http://www.dof.gob.mx/>

SERVICIO NACIONAL DE MENORES, Departamento de Justicia Juvenil, “*Orientaciones técnicas para la intervención*”, en Programa de Servicios en Beneficio de la comunidad y reparación del daño, Chile, 2012, en www.sename.cl

TRIBUNAL SUPERIOR DEN E JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, *Dirección de Estadística de la Presidencia*, en <http://estadistica.tsjdf.gob.mx/>